

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**  
**DEL DÍA LUNES 24 DE NOVIEMBRE DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 17 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 17 de noviembre de 2025.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

- El Presidente da cuenta al Consejo de que empezó a operar la isla de fiscalización en Antofagasta, la que se suma a la de Punta Arenas. En los próximos días debiera comenzar a operar la de Concepción.
- En otro ámbito, informa sobre la aprobación de la glosa presupuestaria del CNTV para el año 2026 en el Congreso.
- El miércoles 26 de noviembre, a las 10:00 horas, se realizará el sorteo de la Franja Electoral de la Segunda Vuelta de la Elección Presidencial, al que confirmaron su asistencia la Presidenta del SERVEL, Pamela Figueroa, y su Director, Raúl García.
- El martes 02 de diciembre, a las 19:00 horas, en las dependencias de la UNIACC, se estrenará la serie “Extraordinarias”, evento al que están invitados todos los Consejeros.
- Finalmente, informa que el viernes 21 de noviembre, a las 20:19 horas, ingresó al CNTV bajo el N°1387, el Ordinario N° 20, de la misma fecha, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, solicitando al Consejo reconsiderar lo decidido en la sesión ordinaria del lunes 10 de noviembre de 2025 en relación a la campaña “Ley Integral N° 21.675”. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó auto-convocarse para una sesión extraordinaria para mañana, martes 25 de noviembre de 2025, a partir de las 13:30 horas.

**3. FRANJA TELEVISIVA PARA LA SEGUNDA VUELTA DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2025.**

El Consejo Nacional de Televisión, de conformidad con la normativa vigente, procedió a adoptar el siguiente acuerdo relativo a la Franja Televisiva para la Segunda Vuelta de la Elección Presidencial 2025:

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar y Adriana Muñoz asisten vía telemática. La Consejeras Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar estuvieron presentes hasta el punto 9 y el punto 16 de la tabla, respectivamente. En tanto, la Consejera Daniela Catrileo se incorporó a la sesión en el punto 10 de la tabla.

**APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA FRANJA ELECTORAL DE LA SEGUNDA VUELTA DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE 2025**

**VISTOS:**

- I. El artículo 26 inciso segundo de la Constitución Política de la República;
- II. Los artículos 31, 32 y 120 del DFL N° 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;
- III. El artículo 1° de la Ley N° 18.838; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 32 inciso 1° del DFL N° 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, expresa que *“los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales”*.
2. Que, el artículo 26 inciso 2° de la Constitución Política de la República establece: *“Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera”*.
3. Que, el artículo 120 del DFL N° 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, expresa que tratándose de elecciones de Presidente de la República, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegido al candidato que hubiere obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, y, si ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría absoluta antes señalada, y para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, ese tribunal hará la correspondiente declaración, indicando los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá efectuarse en el día siguiente hábil al del vencimiento del plazo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Constitución.
4. Que, el artículo 32 inciso 3° del DFL N° 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios establece que *“para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales”*.
5. Que, el artículo 31 inciso final del DFL N° 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, señala que *“tratándose de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 26 y en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive”*.
6. Que, para efectos de poder emitir la propaganda electoral a través de los canales de televisión de libre recepción, es necesario que dicha propaganda cumpla con determinados requisitos técnicos.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar el texto del Reglamento para la Franja Electoral de la Segunda Vuelta de la Elección Presidencial de 2025, la que se llevará a cabo el domingo 14 de diciembre de 2025, y cuyo tenor literal es el siguiente:**

## **REGLAMENTO PARA LA FRANJA ELECTORAL DE LA SEGUNDA VUELTA DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE 2025**

### **Artículo 1. Definición.**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 31 del DFL N° 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, dispone que se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales, por redes sociales, cuando exista una contratación y un respectivo pago, u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.

### **Artículo 2. Responsabilidad por contenidos.**

Las candidaturas serán responsables de los contenidos que emitan a través de su correspondiente propaganda electoral.

### **Artículo 3. Canal cabeza de cadena.**

Televisión Nacional de Chile actuará como canal cabeza de cadena de la transmisión simultánea, debiendo emitir el material que le entregue para tal efecto el Consejo Nacional de Televisión poniendo su señal a disposición de los restantes canales de televisión de libre recepción. Todas y cada una de las transmisiones de la franja, quedarán registradas en un acta de emisión en la que Televisión Nacional de Chile y el Consejo Nacional de Televisión certificarán que la transmisión se ha realizado conforme a lo dispuesto en la presente normativa.

### **Artículo 4. Período de transmisión.**

La Franja Electoral de la segunda vuelta de la Elección Presidencial 2025 se transmitirá entre los días 30 de noviembre y 11 de diciembre de 2025, ambos días inclusive.

### **Artículo 5. Horario de transmisión de la franja electoral**

El horario de transmisión de la franja electoral de segunda vuelta presidencial será en un solo bloque, a las 20:50 horas.

Para el primer día de emisión, el horario de transmisión de la propaganda de las candidaturas presidenciales será determinado por un sorteo público que realizará el CNTV, y rotarán diariamente, de modo que a quien le corresponda abrir el primer día le tocará cerrar el siguiente, y así sucesivamente.

## **Artículo 6. Designación de apoderados ante el Consejo Nacional de Televisión.**

Las candidaturas mantendrán a sus apoderados titulares y suplentes designados en el proceso de elección presidencial del 16 de noviembre pasado. Cualquier cambio en esta designación deberá ser debidamente informado al correo electrónico [franja@cntv.cl](mailto:franja@cntv.cl) antes del primer día de emisión de la franja.

## **Artículo 7. Formas, horario y lugar de entrega del material audiovisual.**

La entrega de material audiovisual podrá hacerse en forma presencial o remota. Para efectos de la entrega presencial, los apoderados –portando su cédula de identidad– deberán entregar al Consejo Nacional de Televisión el material audiovisual correspondiente a la propaganda electoral al menos 2 días corridos antes de su emisión, entre las 08:30 y las 12:00 horas en las oficinas de calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, Santiago. Los apoderados acreditados serán los únicos que podrán entregar y retirar el material audiovisual de propaganda electoral desde el Consejo Nacional de Televisión. Estos deberán firmar un acta en que se registrará la fecha y hora de recepción o retiro del material.

Para efectos de la entrega remota, ésta deberá realizarse al menos 2 días corridos antes de la emisión respectiva, a través de la plataforma MASV, que recibirá material entre las 08:30 y las 12:00 horas. Para esta modalidad de entrega de material, el Consejo Nacional de Televisión proporcionará a cada apoderado una clave única de acceso. En este caso, se dejará constancia del día y hora de ingreso de los contenidos en la plataforma en una bitácora administrada por el CNTV.

Los horarios y lugares indicados podrán ser modificados por el Consejo Nacional de Televisión, cambios que serán oportunamente notificados a los respectivos apoderados.

## **Artículo 8. Efectos de incumplimiento de plazos, tiempo asignado y requisitos técnicos.**

Si alguna candidatura no entrega el material en el plazo fijado, se entenderá que renuncia al derecho de exhibición gratuita de su propaganda electoral en el día correspondiente.

El Consejo Nacional de Televisión no corregirá los excesos de tiempo ni subsanará las especificaciones técnicas que no correspondan a lo dispuesto en la presente normativa, limitándose sólo a rechazar el material audiovisual con fundamento en las causales aquí establecidas. El material audiovisual corregido y ajustado que se entregue para una segunda revisión deberá corresponder al mismo material de contenido presentado y rechazado previamente.

En todos los casos de renuncia expresa o tácita al derecho de exhibición gratuita de su propaganda electoral en el día correspondiente, se repetirá la última emisión aprobada que haya sido entregada por el respectivo participante.

## **Artículo 9. Requisitos de entrega del material audiovisual.**

Respecto a la entrega presencial, el material audiovisual deberá ser entregado en 2 copias (2 discos duros externos sin alimentador de energía formateado en Exfat, un disco duro máster, más un disco duro de respaldo, de aprobarse la entrega, se devolverá el disco duro de respaldo). Un ministro de fe designado al efecto por el Consejo Nacional de Televisión verificará, en presencia del respectivo apoderado acreditado, que el tiempo corresponde al legalmente asignado y que el material se ajusta a las especificaciones técnicas señaladas en las presentes normas.

En el momento de la entrega del material para su revisión, el apoderado de cada participante en la franja deberá indicar por escrito los días específicos en que desea se emita cada contenido presentado.

Respecto a ambos tipos de entrega (presencial y remota), la rotulación de cada clip deberá tener el siguiente formato:

nombre del candidato/a /segunda vuelta/fecha de emisión/o emisiones primera entrega.

En caso de rechazarse la primera entrega, el material debe entregarse por segunda vez con la siguiente rotulación:

nombre del candidato/a/\_segunda vuelta/fecha de emisión/o emisiones\_segunda entrega.

#### **Artículo 10. Requisitos técnicos del material audiovisual.**

Cada material audiovisual deberá contener dentro del tiempo legalmente asignado y al inicio del mismo, una clara identificación visual que dé cuenta del nombre del candidato/a.

En el caso de que el material presentado contenga imágenes de archivo con una relación de aspecto 4:3, estas secuencias o imágenes deben estar escaladas a una resolución Full HD (1920 x 1080).

Al inicio del material audiovisual deberá incluirse un minuto de señal de barras color que correspondan al sistema de video donde fue grabado el material. Asimismo, se deberá agregar a la señal de video una señal de audio consistente en un tono de 1 Khz (PEAK -20db) con los niveles correspondientes. Deberá insertarse después de las barras color un video negro de 5 segundos, previo al inicio del material audiovisual. A continuación de la última imagen del material audiovisual, deberá insertar un video negro de 5 segundos.

#### **Artículo 11. Formato de entrega del material audiovisual.**

Se aceptarán como formatos válidos los siguientes:

- a. Video - Opción 1 (Preferencia)  
Tipo de archivo (Wrapper) : MXF OP1A, extensión .MXF  
Resolución : 1920 x 1080  
Codec : XDCAM 50  
**Time Code: 29.97i Drop Frame**
- b. Video - Opción 2  
Tipo de archivo (Wrapper): Quicktime, extensión .MOV  
Resolución : 1920 x 1080  
Codec : ProRes 422 HQ  
**Time Code: 29.97i Drop Frame**
- c. Audio para ambas opciones
  - c.1 Nivel de referencia (tono de calibración 1KHz) : -20 dBFS (0 VU = +4dBu)
  - c.2 Nivel Máximo (peak) : -10 dBFS
  - c.3 Modulación RMS : -20 dBFS (0 VU)
  - c.4 Resolución de audio : 48 KHz, 24 bits
  - c.5 Mezcla final: Estéreo (L-R) en canales 1 y 2 equivalentes, no independientes.

Respecto a los niveles indicados en los puntos (c.2) y (c.3), el valor RMS de la señal de audio debe considerar una excursión en torno a -20 dBFS, mientras el valor peak tiene como límite máximo -10 dBFS.

#### **Artículo 12. Obligación de incorporar lengua de señas y subtitulado.**

El material audiovisual entregado deberá incorporar lengua de señas y subtulado en concordancia con el artículo 25 de la Ley N° 20.422. El mensaje en lengua de señas deberá coincidir con el mensaje en audio respectivo.

En caso de emplearse una lengua distinta del castellano en el contenido, el subtítulo deberá incluirse en idioma castellano, pudiendo rechazarse el material cuando no lo contenga.

**Artículo 13. Defectos de material audiovisual.**

En la inspección visual y auditiva que realizará el Consejo Nacional de Televisión, se considerarán como defectos en el material audiovisual los siguientes:

Video: a) Inestabilidad de imagen, b) Imagen con blancos quemados, c) Excesivo nivel de crominancia, d) Diferencia de fase color entre las fuentes de imagen empleadas en la edición, e) Saltos en la edición de frames o secuencias, f) cuadros negros.

Audio: a) Zumbido, b) Distorsión, c) Niveles excesivos o demasiado bajos, d) Intermitencias, e) Audio desfasado, f) Audio/Video fuera de sincronía.

Asimismo, se considerará como defecto en el material audiovisual la inconsistencia entre el mensaje en lengua de señas y el respectivo audio.

**Artículo 14. Efectos incorporados al material audiovisual.**

Los apoderados de los participantes deberán declarar específicamente en el acta de revisión si algún “defecto” de video o audio corresponde a un “efecto” buscado por el realizador. En caso de entrega remota, los apoderados deberán informar esta circunstancia al correo electrónico [franja@cntv.cl](mailto:franja@cntv.cl).

**Artículo 15. Causales de rechazo del material audiovisual.**

Será rechazado el material audiovisual que no cumpla con las exigencias técnicas de los artículos precedentes, lo que incluye que éste tenga una duración superior al tiempo que legalmente le corresponde. Del rechazo y sus causas se dejará constancia escrita en el acta respectiva firmada por un ministro de fe del CNTV, que será notificada vía correo electrónico al apoderado responsable.

**Artículo 16. Procedimiento y plazo para subsanar los reparos del Consejo.**

El material audiovisual rechazado deberá presentarse corregido y ajustado a más tardar al día siguiente a la notificación del rechazo, de acuerdo al horario y modalidades señaladas en el artículo 7.

El material audiovisual corregido y ajustado que se entregue para una segunda revisión, deberá corresponder al mismo material de contenido presentado y rechazado previamente. En caso contrario, se entenderá que el participante renuncia al derecho a corregir el clip originalmente presentado, debiendo exhibirse la última emisión aprobada que haya sido entregada por el participante respectivo.

**Artículo 17. Devolución del material audiovisual emitido.**

El Consejo Nacional de Televisión devolverá el material audiovisual que haya sido entregado para el respectivo proceso en disco duro, a partir del día siguiente a su emisión, entre las 09:00 y 12:00 horas, en sus dependencias de calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, Santiago.

**Artículo 18. Vigencia.**

Las presentes normas entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó al Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

**4. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS, DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO.**

**4.1. PAINÉ, REGIÓN METROPOLITANA, CANAL 48.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 797, de 05 de septiembre de 2025, que adjudicó concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital de carácter local comunitario, con medios propios, banda UHF, canal 48, en la localidad de Paine, Región Metropolitana, a Agrupación Social y Cultural Águila Sur;
- III. El Certificado de fecha 19 de noviembre de 2025, del Secretario General del Consejo, que deja constancia que no se ha presentado oposición a la adjudicación de la concesión dentro del plazo legal establecido;
- IV. El Oficio N° 11377/2024, de 19 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024, que llamó a Concurso Público 303-2024;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 1194, de 09 de diciembre de 2024, que constituyó el comité asesor para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario;
- VII. El Informe del Comité Asesor correspondiente, de 01 de agosto de 2025;
- VIII. El acta de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 04 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, por Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital de carácter local comunitario, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Paine, Región Metropolitana, canal 48 denominado Concurso N° 303-2024, cumpliendo con los principios de publicidad, transparencia y concurrencia establecidos en la normativa aplicable.
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial en las fechas correspondientes conforme a derecho, garantizando el debido conocimiento público del proceso concursal y el respeto al principio de igualdad de oportunidades para todos los potenciales interesados en participar.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente Agrupación Social y Cultural Águila Sur con postulación identificada como POS-2024-998, manifestando su interés en desarrollar un proyecto televisivo de carácter local comunitario que contribuya al fortalecimiento de la identidad cultural y la participación ciudadana en la comuna de Paine.
4. Que, mediante Oficio N° 11377/2024, de 19 de agosto de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la evaluación técnica del proyecto del postulante,

otorgando 100 puntos y confirmando que cumple con todos los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente, certificando el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas conforme al Decreto Supremo N° 71 de 1989 y la Resolución Exenta N° 2.600 de 2016.

5. Que, del análisis efectuado por las unidades respectivas del Consejo Nacional de Televisión, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Agrupación Social y Cultural Águila Sur cumple todos los requisitos exigidos en las Bases del concurso y en la normativa legal aplicable.
6. Que, se constituyó un comité asesor para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario mediante Resolución Exenta CNTV N° 1194, de 09 de diciembre de 2024, con el objeto de asesorar al Consejo en la evaluación integral de las postulaciones presentadas y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
7. Que, el comité asesor se reunió en audiencia pública para escuchar a miembros de organizaciones sociales de la localidad respecto de la conveniencia de la incorporación de un nuevo canal de carácter local comunitario en la comuna, recibiendo opiniones y observaciones de diversos actores sociales respecto de las necesidades comunicacionales de la comunidad y las principales inquietudes de sus integrantes.
8. Que, se elaboró el informe del comité asesor respecto del Concurso N° 303-2024 con fecha 01 de agosto de 2025, el cual fue puesto a disposición de los Consejeros junto con los demás antecedentes correspondientes a las evaluaciones técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos, permitiendo una revisión integral y exhaustiva de todos los antecedentes relevantes para la toma de decisión.
9. Que, no existen postulaciones del concursante en otros concursos simultáneos que pudieran generar incompatibilidades o conflictos con el otorgamiento de la presente concesión.
10. Que, en sesión ordinaria de fecha 04 de agosto de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, de tecnología digital, Concurso N° 303-2024, Canal 48, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Paine, Región Metropolitana, por el plazo máximo legal de 20 años, al postulante Agrupación Social y Cultural Águila Sur.
11. Que, por Resolución Exenta CNTV N° 797, de 05 de septiembre de 2025, se cumplió el acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 04 de agosto de 2025, que adjudicó la concesión antes señalada, ordenándose su publicación en extracto en el Diario Oficial conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.
12. Que, conforme al artículo 27 inciso segundo de la Ley N° 18.838, se publicó en el Diario Oficial con fecha 01 de octubre de 2025 un extracto de la adjudicación referida, estableciendo un plazo de treinta días corridos contados desde dicha publicación para que cualquier persona que tenga interés en ello pueda reclamar de la resolución adjudicataria.
13. Que, según consta en certificado de fecha 19 de noviembre de 2025 emitido por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión en su calidad de ministro de fe, habiéndose cumplido el plazo establecido en el artículo 27 inciso segundo de la Ley N° 18.838, no se ha presentado oposición a la adjudicación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción aprobada por el Consejo en la sesión antes señalada, quedando ejecutoriado el acuerdo respectivo.
14. Que, habiendo cumplido todos los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y habiendo transcurrido el plazo para presentar oposición sin que se haya deducido

reclamación alguna, corresponde otorgar definitivamente la concesión adjudicada, finalizando el proceso concursal iniciado mediante Resolución Exenta CNTV N° 224 de 19 de febrero de 2024.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos primero, 12 letra a), 15, 15 bis, 15 ter y siguientes de la Ley N° 18.838, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, de tecnología digital, banda UHF, Canal 48, con medios propios, para la localidad de Paine, Región Metropolitana, a Agrupación Social y Cultural Águila Sur, por el plazo legal de 20 años, contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo.

Las características técnicas de la concesión se incluirán en la resolución que ejecute este acuerdo. El plazo máximo para la iniciación de los servicios será de ciento treinta (130) días hábiles, contados desde la fecha de total tramitación de dicha resolución.

**4.2. HUECHURABA, REGIÓN METROPOLITANA, CANAL 48.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 795, de 05 de septiembre de 2025, que adjudicó concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital de carácter local comunitario, con medios propios, banda UHF, canal 48, en la localidad de Huechuraba, Región Metropolitana, a Centro Cultural Educación y Producción Radiofónica;
- III. El Certificado de fecha 19 de noviembre de 2025, del Secretario General del Consejo, que deja constancia que no se ha presentado oposición a la adjudicación de la concesión dentro del plazo legal establecido;
- IV. El Oficio N° 7958/2024, de 30 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024, que llamó a Concurso Público 304-2024;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 1258, de 26 de diciembre de 2024, que constituyó el comité asesor para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario;
- VII. El Informe del Comité Asesor correspondiente, de 08 de agosto de 2025;
- VIII. El acta de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 11 de agosto de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, por Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital de carácter local comunitario, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Huechuraba, Región Metropolitana, canal 48 denominado Concurso N° 304-2024, cumpliendo con los principios de publicidad, transparencia y concurrencia establecidos en la normativa aplicable.

2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial en las fechas correspondientes conforme a derecho, garantizando el debido conocimiento público del proceso concursal y el respeto al principio de igualdad de oportunidades para todos los potenciales interesados en participar.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente Centro Cultural Educación y Producción Radiofónica con postulación identificada como POS-2024-985, manifestando su interés en desarrollar un proyecto televisivo de carácter local comunitario que contribuya al fortalecimiento de la identidad cultural y la participación ciudadana en la comuna de Huechuraba.
4. Que, mediante Oficio N° 7958/2024, de 30 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la evaluación técnica del proyecto del postulante, otorgando 100 puntos y confirmando que cumple con todos los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente, certificando el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas conforme al Decreto Supremo N° 71 de 1989 y la Resolución Exenta N° 2.600 de 2016.
5. Que, del análisis efectuado por las unidades respectivas del Consejo Nacional de Televisión, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Centro Cultural Educación y Producción Radiofónica cumple todos los requisitos exigidos en las Bases del concurso y en la normativa legal aplicable.
6. Que, se constituyó un comité asesor para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario mediante Resolución Exenta CNTV N° 1258, de 26 de diciembre de 2024, con el objeto de asesorar al Consejo en la evaluación integral de las postulaciones presentadas y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
7. Que, el comité asesor se reunió en audiencia pública para escuchar a miembros de organizaciones sociales de la localidad respecto de la conveniencia de la incorporación de un nuevo canal de carácter local comunitario en la comuna, recibiendo opiniones y observaciones de diversos actores sociales respecto de las necesidades comunicacionales de la comunidad y las principales inquietudes de sus integrantes.
8. Que, se elaboró el informe del comité asesor respecto del Concurso N° 304-2024 con fecha 08 de agosto de 2025, el cual fue puesto a disposición de los Consejeros junto con los demás antecedentes correspondientes a las evaluaciones técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos, permitiendo una revisión integral y exhaustiva de todos los antecedentes relevantes para la toma de decisión.
9. Que, no existen postulaciones del concursante en otros concursos simultáneos que pudieran generar incompatibilidades o conflictos con el otorgamiento de la presente concesión.
10. Que, en sesión ordinaria de fecha 11 de agosto de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, de tecnología digital, Concurso N° 304-2024, Canal 48, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Huechuraba, Región Metropolitana, por el plazo máximo legal de 20 años, al postulante Centro Cultural Educación y Producción Radiofónica.
11. Que, por Resolución Exenta CNTV N° 795, de 05 de septiembre de 2025, se cumplió el acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 11 de agosto de 2025, que adjudicó la concesión antes señalada, ordenándose su publicación en extracto en el Diario Oficial conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

12. Que, conforme al artículo 27 inciso segundo de la Ley N° 18.838, se publicó en el Diario Oficial con fecha 01 de octubre de 2025 un extracto de la adjudicación referida, estableciendo un plazo de treinta días corridos contados desde dicha publicación para que cualquier persona que tenga interés en ello pueda reclamar de la resolución adjudicataria.
13. Que, según consta en certificado de fecha 19 de noviembre de 2025 emitido por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión en su calidad de ministro de fe, habiéndose cumplido el plazo establecido en el artículo 27 inciso segundo de la Ley N° 18.838, no se ha presentado oposición a la adjudicación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción aprobada por el Consejo en la sesión antes señalada, quedando ejecutoriado el acuerdo respectivo.
14. Que, habiendo cumplido todos los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y habiendo transcurrido el plazo para presentar oposición sin que se haya deducido reclamación alguna, corresponde otorgar definitivamente la concesión adjudicada, finalizando el proceso concursal iniciado mediante Resolución Exenta CNTV N° 224 de 19 de febrero de 2024.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos primero, 12 letra a), 15, 15 bis, 15 ter y siguientes de la Ley N° 18.838, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, de tecnología digital, banda UHF, Canal 48, con medios propios, para la localidad de Huechuraba, Región Metropolitana, a Centro Cultural Educación y Producción Radiofónica por el plazo legal de 20 años, contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo.**

**Las características técnicas de la concesión se incluirán en la resolución que ejecute este acuerdo. El plazo máximo para la iniciación de los servicios será de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la fecha de total tramitación de dicha resolución.**

#### **4.3. VIÑA DEL MAR, CANAL 50.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 796, de 05 de septiembre de 2025, que adjudicó concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital de carácter local comunitario, con medios propios, banda UHF, canal 50, en la localidad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, a Centro Juvenil Social Cultural y de Comunicaciones RATEM;
- III. El Certificado de fecha 19 de noviembre de 2025, del Secretario General del Consejo, que deja constancia que no se ha presentado oposición a la adjudicación de la concesión dentro del plazo legal establecido;
- IV. El Oficio N° 11383/2024, de 19 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024, que llamó a Concurso Público 305-2024;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 1194, de 09 de diciembre de 2024, que constituyó el comité asesor para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario;

VII. El Informe del Comité Asesor correspondiente, de 01 de agosto de 2025;

VIII. El acta de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 04 de agosto de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, por Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, canal 50 denominado Concurso N° 305-2024, cumpliendo con los principios de publicidad, transparencia y concurrencia establecidos en la normativa aplicable.
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial en las fechas correspondientes conforme a derecho, garantizando el debido conocimiento público del proceso concursal y el respeto al principio de igualdad de oportunidades para todos los potenciales interesados en participar.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente Centro Juvenil Social Cultural y de Comunicaciones RATEM con postulación identificada como POS-2024-990, manifestando su interés en desarrollar un proyecto televisivo de carácter local comunitario que contribuya al fortalecimiento de la identidad cultural y la participación ciudadana en la comuna de Viña del Mar.
4. Que, mediante Oficio N° 11383/2024, de 19 de agosto de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la evaluación técnica del proyecto del postulante, otorgando 100 puntos y confirmando que cumple con todos los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente, certificando el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas conforme al Decreto Supremo N° 71 de 1989 y la Resolución Exenta N° 2.600 de 2016.
5. Que, del análisis efectuado por las unidades respectivas del Consejo Nacional de Televisión, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Centro Juvenil Social Cultural y de Comunicaciones RATEM cumple todos los requisitos exigidos en las Bases del concurso y en la normativa legal aplicable.
6. Que, se constituyó un comité asesor para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario mediante Resolución Exenta CNTV N° 1194, de 09 de diciembre de 2024, con el objeto de asesorar al Consejo en la evaluación integral de las postulaciones presentadas y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
7. Que, el comité asesor se reunió en audiencia pública para escuchar a miembros de organizaciones sociales de la localidad respecto de la conveniencia de la incorporación de un nuevo canal de carácter local comunitario en la comuna, recibiendo opiniones y observaciones de diversos actores sociales respecto de las necesidades comunicacionales de la comunidad y las principales inquietudes de sus integrantes.
8. Que, se elaboró el informe del comité asesor respecto del Concurso N° 305-2024 con fecha 01 de agosto de 2025, el cual fue puesto a disposición de los Consejeros junto con los demás antecedentes correspondientes a las evaluaciones técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos, permitiendo una revisión integral y exhaustiva de todos los antecedentes relevantes para la toma de decisión.
9. Que, no existen postulaciones del concursante en otros concursos simultáneos que pudieran generar incompatibilidades o conflictos con el otorgamiento de la presente concesión.

10. Que, en sesión ordinaria de fecha 04 de agosto de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, de tecnología digital, Concurso N° 305-2024, Canal 50, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, por el plazo máximo legal de 20 años, al postulante Centro Juvenil Social Cultural y de Comunicaciones RATEM.
11. Que, por Resolución Exenta CNTV N° 796, de 05 de septiembre de 2025, se cumplió el acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 04 de agosto de 2025, que adjudicó la concesión antes señalada, ordenándose su publicación en extracto en el Diario Oficial conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.
12. Que, conforme al artículo 27 inciso segundo de la Ley N° 18.838, se publicó en el Diario Oficial con fecha 01 de octubre de 2025 un extracto de la adjudicación referida, estableciendo un plazo de treinta días corridos contados desde dicha publicación para que cualquier persona que tenga interés en ello pueda reclamar de la resolución adjudicataria.
13. Que, según consta en certificado de fecha 19 de noviembre de 2025 emitido por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión en su calidad de ministro de fe, habiéndose cumplido el plazo establecido en el artículo 27 inciso segundo de la Ley N° 18.838, no se ha presentado oposición a la adjudicación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción aprobada por el Consejo en la sesión antes señalada, quedando ejecutoriado el acuerdo respectivo.
14. Que, habiendo cumplido todos los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y habiendo transcurrido el plazo para presentar oposición sin que se haya deducido reclamación alguna, corresponde otorgar definitivamente la concesión adjudicada, finalizando el proceso concursal iniciado mediante Resolución Exenta CNTV N° 224 de 19 de febrero de 2024.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos primero, 12 letra a), 15, 15 bis, 15 ter y siguientes de la Ley N° 18.838, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, de tecnología digital, banda UHF, Canal 50, con medios propios, para la localidad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, a Centro Juvenil Social Cultural y de Comunicaciones RATEM, por el plazo legal de 20 años, contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo.

Las características técnicas de la concesión se incluirán en la resolución que ejecute este acuerdo. El plazo máximo para la iniciación de los servicios será de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la fecha de total tramitación de dicha resolución.

**5. ADJUDICACIÓN MEDIANTE SORTEO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS PROPIOS. CONCURSO PÚBLICO N° 301-2024, CANAL 47, LA SERENA. POSTULANTES: MADERO COMUNICACIONES LIMITADA E IBRAINET SpA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 189, de 12 de febrero de 2024, que aprueba las Bases de llamado a concurso público para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 47, para la localidad de La Serena;
- III. Las postulaciones presentadas por Madero Comunicaciones Limitada e Ibrainet SpA;

- IV. El Oficio SUBTEL N° 570/2025 Exp.2025001318, de 13 de enero de 2025, que evalúa técnicamente ambas postulaciones;
- V. El Informe Consolidado del Concurso N° 301-2024, que incluye las evaluaciones técnica, jurídica, de contenidos programáticos y financiera de ambas postulantes;
- VI. Los certificados de evaluación emitidos por las unidades respectivas del Consejo Nacional de Televisión;
- VII. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 13 de octubre de 2025;
- VIII. La Resolución Exenta CNTV N° 1000, de 28 de octubre de 2025;
- IX. El acta del concurso público realizado el 18 de noviembre de 2025;
- X. La minuta del Departamento Jurídico y Concesiones, referente al Concurso CON-2024-301; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 189, de 12 de febrero de 2024, este Consejo aprobó las bases para el llamado a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, canal 47, para la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, cumpliendo con los principios de publicidad, transparencia y concurrencia establecidos en la normativa aplicable. El proceso concursal se desarrolló conforme a los estándares técnicos y jurídicos exigidos por la legislación vigente, garantizando el debido conocimiento público del procedimiento y el respeto al principio de igualdad de oportunidades para todos los potenciales interesados en participar;

**SEGUNDO:** Que, al referido concurso público postularon las sociedades Madero Comunicaciones Limitada, identificada con POS-2024-987, e Ibrainet SpA, identificada con POS-2024-1011, presentando ambas postulantes los antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos exigidos en las bases del concurso. Ambas sociedades manifestaron su interés en desarrollar proyectos televisivos de categoría regional que contribuyan al fortalecimiento de la identidad cultural, la descentralización de las comunicaciones y la visibilización de la realidad del norte del país, respondiendo así al desafío de generar contenidos locales que reflejen las particularidades e idiosincrasia de la Región de Coquimbo;

**TERCERO:** Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Oficio N° 570/2025 Exp.2025001318, de 13 de enero de 2025, aprobó los proyectos técnicos de ambas postulantes, certificando que las dos cumplen íntegramente con todos los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente, incluyendo el Decreto Supremo N° 71 de 24 de abril de 1989 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución Exenta N° 2.600 de 15 de diciembre de 2016 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fija la Norma Técnica que Establece Regulaciones Relativas al Detalle de los Proyectos Técnicos para el Servicio de Radiodifusión Televisiva Digital. En su informe técnico, la Subsecretaría asignó un puntaje de 80 puntos a Madero Comunicaciones Limitada y 77 puntos a Ibrainet SpA, concluyendo que ambos proyectos garantizan las condiciones técnicas de transmisión necesarias para la operación adecuada del servicio de radiodifusión televisiva digital en la banda UHF;

**CUARTO:** Que, del análisis efectuado por las unidades respectivas del Consejo Nacional de Televisión, que abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos exigidos por las Bases del concurso, se obtuvieron los siguientes resultados: Madero Comunicaciones Limitada obtuvo 80 puntos en la evaluación técnica realizada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, cumplió satisfactoriamente con todos los requisitos jurídicos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 18.838, alcanzó una calificación de 6,2 sobre 7 en la evaluación de contenidos programáticos, y obtuvo una calificación de 6,2 sobre 7 en la evaluación financiera. Por su parte, Ibrainet SpA obtuvo 77 puntos en la evaluación técnica, cumplió satisfactoriamente con todos los requisitos jurídicos, alcanzó una calificación de 6,1 sobre 7 en la evaluación de contenidos programáticos, y obtuvo una calificación de 6,5 sobre 7 en la evaluación financiera;

**QUINTO:** Que, analizados exhaustivamente los antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos aportados por ambas postulantes, se verifica el cumplimiento cabal de todos los requisitos establecidos en las bases del concurso y en la normativa aplicable. En términos de requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley N° 18.838, ambas postulantes son personas jurídicas de derecho privado, constituidas en Chile, con domicilio en territorio nacional, cuyos representantes legales son de nacionalidad chilena y no han sido condenados por delito que merezca pena afflictiva. En cuanto a los requisitos técnicos, ambos proyectos técnicos cumplen íntegramente con las exigencias normativas y reglamentarias aplicables. Respecto de los requisitos

programáticos, ambos proyectos presentan orientaciones programáticas coherentes con los principios del correcto funcionamiento establecidos en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, comprometiéndose al respeto de la democracia, el pluralismo, la dignidad humana, la formación de la niñez y la juventud, el desarrollo regional y demás valores consagrados en la normativa. En materia de viabilidad financiera, ambos proyectos demuestran capacidad económica y sostenibilidad para la operación efectiva de la concesión durante el plazo de veinte años que establece la ley;

**SEXTO:** Que, conforme al punto 3.2.3 de las Bases Técnicas del concurso, elaboradas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en ejercicio de sus atribuciones legales, se establece expresamente que todos aquellos proyectos técnicos cuyo puntaje final no difiera en más de cinco puntos del que obtuvo el mayor puntaje, se considerarán que garantizan de manera equivalente las mejores condiciones técnicas de transmisión. Esta disposición tiene su fundamento en el reconocimiento técnico de que diferencias menores en el puntaje no representan diferencias sustantivas en la calidad técnica de transmisión, sino variaciones marginales dentro de estándares técnicos equivalentes que no afectan la capacidad de los proyectos para prestar adecuadamente el servicio de radiodifusión televisiva. El criterio de equivalencia técnica responde a principios de razonabilidad y proporcionalidad, reconociendo que, dentro de márgenes reducidos de diferencia en la evaluación técnica, los proyectos pueden considerarse sustancialmente equivalentes en términos de su aptitud para garantizar una transmisión de calidad conforme a los estándares exigidos por la normativa;

**SÉPTIMO:** Que, existiendo una diferencia de sólo tres puntos entre ambas postulaciones, siendo 80 puntos el puntaje obtenido por Madero Comunicaciones Limitada y 77 puntos el puntaje obtenido por Ibrainet SpA, diferencia que se encuentra dentro del margen de cinco puntos establecido en las bases técnicas, ambos proyectos técnicos garantizan de manera equivalente las mejores condiciones técnicas de transmisión. Esta equivalencia técnica configura la hipótesis contemplada en el artículo 23 de la Ley N° 18.838, que dispone expresamente que, si la Subsecretaría informare que varios postulantes garantizan las mejores condiciones técnicas, el Consejo procederá a adjudicar la concesión entre ellos mediante un sorteo público. La norma legal reconoce que, en situaciones de equivalencia técnica, no resulta posible ni apropiado establecer una preferencia basada exclusivamente en diferencias marginales de puntaje, debiendo recurrirse a un mecanismo objetivo, transparente e imparcial como el sorteo público para resolver la adjudicación;

**OCTAVO:** Que, verificada la equivalencia técnica entre ambas postulaciones conforme al criterio establecido en las bases del concurso, y cumpliendo ambas con todos los requisitos legales, técnicos, programáticos y financieros exigidos, resulta procedente adjudicar la concesión mediante sorteo público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.838 y el punto 3.2.3 de las Bases Técnicas del concurso. El sorteo público constituye el mecanismo establecido por el legislador para resolver situaciones de equivalencia técnica, garantizando los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad e igualdad que informan el procedimiento concursal de adjudicación de concesiones de radiodifusión televisiva. A través del sorteo público se asegura que ambos postulantes, habiendo cumplido equivalentemente con las exigencias técnicas y demás requisitos del concurso, tengan idénticas posibilidades de resultar adjudicatarios, evitando valoraciones arbitrarias o discrecionales que podrían afectar los principios de igualdad y no discriminación;

**NOVENO:** Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó expresamente, en el Oficio N° 570/2025 Exp.2025001318, que no existen más frecuencias factibles para la localidad de La Serena en las condiciones técnicas del presente llamado a concurso, constituyendo el Canal 47 la única frecuencia disponible para operar el servicio de radiodifusión televisiva en dicha localidad dentro de los parámetros técnicos establecidos. Por consiguiente, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838, que establece un procedimiento especial para casos en que existan frecuencias adicionales disponibles que permitan otorgar concesiones a más de un postulante. La inexistencia de frecuencias adicionales determina que necesariamente sólo uno de los dos postulantes podrá resultar adjudicatario de la concesión, debiendo dirimirse esta situación mediante el procedimiento de sorteo público establecido en el artículo 23 de la ley, lo que fue dispuesto por el Consejo por acuerdo adoptado en su sesión ordinaria del lunes 13 de octubre de 2025, ejecutado por la Resolución Exenta CNTV N° 1000, de 28 de octubre de 2025;

**DÉCIMO:** Que, en cumplimiento de lo anterior, el martes 18 de noviembre de 2025, se efectuó el sorteo público, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 18.838, el que resultó favorable a Madero Comunicaciones Limitada, quedando en condiciones de adjudicarse el Concurso 301-2024, correspondiente al canal 47 de La Serena, según consta en el acta del mismo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 301-2024, canal 47, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, por el plazo de 20 años, a Madero Comunicaciones Limitada.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

**6. SE DECLARA QUE: A) NO SE SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2025 (INFORME DE CUMPLIMIENTO NORMATIVA CULTURAL JULIO DE 2025, INFORME DE DESCARGOS C-17296).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Cumplimiento Normativa Cultural julio de 2025 e Informe de Descargos C-17296, todos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 13 de octubre de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la cuarta semana del período julio de 2025;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 942 de 22 de octubre de 2025, y mediante ingreso CNTV 1328/2025, fueron presentados oportunamente los respectivos descargos suscritos por doña Liliana Galdámez Zelada, en representación de Universidad de Chile, y don Diego Karich Balcells, a su vez por Red de Televisión Chilevisión S.A., señalando en términos generales que su defendida se vio obligada a realizar cambios en su programación a efectos de poder informar a la población respecto al trágico accidente ocurrido en la mina El Teniente el día 31 de julio de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: “*También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional*”. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.*”;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas*”;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas*”;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que “*Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva*”;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que “*El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.*”;

**NOVENO:** Que, en la formulación de cargos respectiva, este Consejo señaló que la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la cuarta semana del mes de julio de 2025, en razón de que el minutaje de los programas informados y emitidos ascendería a sólo 104 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia y también, que tampoco se cumpliría con el mínimo legal de programación cultural a emitir en la semana antedicha, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1° del reglamento precitado, atendido que el minutaje del único programa informado y emitido en el horario contemplado en el artículo 8° del mismo reglamento ascendería a 91 minutos; totalizando así solo 195 minutos para dicha semana;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en el presente procedimiento, ha quedado establecido el hecho de que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana del período julio de 2025, hecho reconocido por la concesionaria en sus descargos, verificándose en consecuencia, la infracción imputada en su oportunidad, ya que una cobertura informativa especial, como la del derrumbe que afectó a la mina El Teniente, no exime a la concesionaria de las obligaciones impuestas en el marco normativo que la regula;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto, el hecho de que la concesionaria emitió 1586 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia en julio de 2025 y 2534 minutos totales durante el mismo mes, la conducta de la concesionaria en esta materia -no registra anotaciones pretéritas en los 12 meses anteriores al período fiscalizado-, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponerle por esta vez una sanción y, excepcionalmente procederá a no sancionarla, a la vez que la

exhorta a cumplir permanentemente con sus obligaciones legales;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, atendido lo razonado en el considerando anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a las defensas vertidas por la concesionaria en sus descargos, por resultar innecesario;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no sancionar a Universidad de Chile del cargo formulado en su contra, en el que se estimó que infringió el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º, 6º y 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la cuarta semana del período julio de 2025; y b) no emitir pronunciamiento respecto a las defensas esgrimidas por la concesionaria, por resultar innecesario, y archivar los antecedentes.

7. **SE DECLARA QUE:** A) NO SE SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º, 6º Y 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2025 (INFORME DE CUMPLIMIENTO NORMATIVA CULTURAL JULIO DE 2025, INFORME DE DESCARGOS C-17297).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Cumplimiento Normativa Cultural julio de 2025 e Informe de Descargas C-17297, todos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 13 de octubre de 2025, se acordó formular cargo a Megamedia S.A. por presuntamente infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1º, 6º y 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la cuarta semana del período julio de 2025;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 941, de 22 de octubre de 2025, y la concesionaria presentó oportunamente sus descargos mediante ingreso CNTV 1312/2025 sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de la imputación formulada, fundada en que se interrumpió la programación cultural programada para dar cobertura a un hecho de interés público. En efecto, aduce que como es de público conocimiento, el último día del mes de julio del presente año, se produjo una tragedia que enlutó no sólo a la actividad minera de nuestro país, sino que a todo Chile. El 31 de julio de 2025, se produjo un derrumbe en el sector Andesita de la mina El Teniente que causó la muerte de seis mineros, donde las operaciones de rescate duraron varios días. Es en ese contexto de las labores de búsqueda y rescate que, entre el sábado 2 y el domingo 3 de agosto, los cuerpos de los mineros fallecidos fueron rescatados, lo que, obviamente, causó una gran conmoción nacional y los medios de comunicación se concentraron en informar un hecho de alto interés nacional. Fue así que Megamedia S.A. concentró sus esfuerzos informativos, durante esos dos días, 2 y 3 de agosto, para informar de la manera más completa posible, desplegando periodistas y equipos en terreno, pues entendía que se trataba de un hecho de interés público, de una tragedia en toda su expresión, de carácter excepcional que, en lo que atañe a la programación cultural que debía exhibirse en esos dos días, justificaba no emitirla y así informarlo al CNTV, como efectivamente se hizo. La excepcionalidad de la tragedia minera y de su connotación pública imponía a Megamedia S.A. la obligación de cubrirla en toda su extensión, constituyéndose en una justa causa para no cumplir, como había sido su comportamiento histórico en la materia y por esta sola vez, su obligación de emitir programación cultural en esa cuarta y última semana de julio; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: “*También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional*”. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.*.”;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas*”;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas*”;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que “*Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva*”;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que “*El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.*”;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, en el presente procedimiento, ha quedado establecido el hecho de que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana del período julio de 2025, hecho reconocido por la concesionaria en sus descargos, verificándose en consecuencia, la infracción imputada en su oportunidad, ya que una cobertura informativa especial, como la del derrumbe que afectó a la mina El Teniente, no exime a la concesionaria de las obligaciones impuestas en el marco normativo que la regula;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto, el hecho de que la concesionaria emitió 721 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia en julio de 2025 y 1493 minutos totales durante el mismo mes, la conducta de la concesionaria en esta materia -no registra anotaciones pretéritas en los 12 meses anteriores al período fiscalizado-, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponerle por esta vez una sanción y, excepcionalmente procederá a no sancionarla, a la vez que la exhorta a cumplir permanentemente con sus obligaciones legales;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, atendido lo razonado en el considerando anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a las defensas vertidas por la concesionaria en sus descargos, por resultar innecesario;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no sancionar a Megamedia S.A. por el cargo formulado en su contra, en el que se estimó que infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la cuarta semana del período julio de 2025; y b) no emitir pronunciamiento respecto a las defensas esgrimidas por la concesionaria, por resultar innecesario, y archivar los antecedentes.

8. **POR NO REUNIRSE EL QUORUM LEGAL, SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA TV MÁS SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AMIGA DATE CUENTA” EL DÍA 04 DE JUNIO DE 2025; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16524, DENUNCIAS CAS-130181-V3T9Q9, CAS-130139-Z7V2D6, CAS-130234-G8G0W0, CAS-130044-F0C4W1, CAS-130054-X5F8V9).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación cinco denuncias en contra de la concesionaria TV Más SpA por la emisión el día 04 de junio del corriente, del programa “Amiga Date Cuenta”. Las denuncias en general, versan sobre un presunto trato denigrante por parte de doña Francisca Merino hacia una de las personas del programa, siendo el tenor de aquellas más representativas el siguiente:

*«Denuncia a la Sra. Francisca Merino, participante del programa "amiga date cuenta" de TVMÁS, sus constantes dichos discriminatorios hacia las personas que ella considera por debajo a su nivel, el miércoles 4 del presente, trató a la panelista Pepi Velasco, de pobre, resentida, comunista, envidiosa etc., hay que recordar que no es la 1era vez que esta actriz maltrata verbalmente a alguien, la otra vez tuvo la polémica de tratar a una cantante de "cara de nana", debemos erradicar de nuestra TV a personas tan discriminatorias y claramente clasistas, tanto por condición económica como Política, declarar que es de derecha no la califica de mejor persona, contra otra que ella tilda de comunista.» Denuncia CAS-130181-V3T9Q9;*

*«A Francisca Merino en programa amiga date cuenta por denostar a personas que hacen aseo, diciendo que en tv solo deben estar bellas además de humillar públicamente diciendo pobre de mente a una actriz conocida, por favor sáquenla.» Denuncia CAS-130139-Z7V2D6;*

*«En el programa "Amiga Date Cuenta" emitido por la señal TV+, la panelista Francisca Merino emite comentarios discriminatorios hacia la población femenina "gorda, fea" aludiendo que no es posible que trabajen en televisión periodistas así. Interpela a los encargados de hacer casting y velar porque contraten periodistas que no sean con esas características físicas, lo que*

*resulta inaceptable en un país que lucha contra altos índices de obesidad, discriminación reiterada en la historia y problemas de salud mental conducente a suicidio especialmente de mujeres jóvenes.*

*La no discriminación está garantizada en la Constitución. En el mismo programa luego, la misma panelista señala a otra (Pepi Velasco, no sé su nombre completo) de pobre, indicando esta condición de manera despectiva con lo que deja ver otra forma de discriminación. Si bien los programas en general señalan que "no se hacen cargo de opiniones vertidas por terceros" y que "estas no representan necesariamente el pensamiento de las estaciones", resulta violento y riesgoso no escuchar una aclaración del canal, ni que se invite a la reflexión sobre estos dichos. Al ser un horario abierto a todo público se debe cuidar la llegada a niños, niñas y adolescentes, pues puede influir negativamente en su percepción de lo bueno, malo, sano y correcto.» Denuncia CAS-130234-G8G0W0;*

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16524, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**PRIMERO:** Que, “Amiga Date Cuenta”, es un programa de conversación que aborda diferentes temáticas femeninas. La conducción se encuentra a cargo de Eva Gómez, junto a las panelistas Josefina “Pepi” Velasco, Magdalena Max-Neef, Francisca Merino y Claudia Salas. Los contenidos fiscalizados que guardan relación con las denuncias, se componen de cinco secuencias emitidas el día 04 de junio de 2025, entre las 18:43:15 y 18:56:20 horas;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Secuencia 1 [18:43:15 - 18:44:56], Josefina (Pepi) Velasco a propósito de un artículo bien evaluado por Larry Moe sobre su participación junto a Magdalena Max-Neef en una rutina al estilo “Vicky y Gaby”, señala que junto a esta última le encantaría hacer un programa “que sea de verdad” dirigido a mujeres: “para ti mujer, para ti que eres gorda, flaca, chica, fea, bonita, alta, gorda, pelúa, pelá, que tenés rollos, que no tenés rollos, que tenés problemas, etc. La mujer chilena, cachai”.

Añade que la televisión de antes todo “era mentira”. Insiste en que hoy se necesita una televisión que sea honesta y transparente, ya que ella no era “una estrella”, así como ninguna de las que están en el panel, poniendo como ejemplo que ninguna tenía un chofer esperándolas con la puerta abierta.

Ante esto, Francisca Merino interrumpe diciendo que hable por ella, refiere: “ya que yo ando de diva por la vida, jamás de pobre”.

Secuencia 2 [18:46:02 - 18:46:57]. Siguiendo con la crítica de Larry Moe, se mencionan los buenos comentarios que tuvo hacia Claudia Salas, señalando que además de ser una buena profesional, era una dama.

Ante esto, Claudia Salas señala que a propósito de ese comentario habría recibido un mensaje de audio de Magdalena Max-Neef, el cual lo escenifica imitándola, lo cual causó risas entre las panelistas. La imitación se basa en su forma de gesticulación y expresión, en especial esto último, ya que daba cuenta de que era de una clase social alta, diciendo que ella es “cuica”, repite las palabras de Max-Neef: “es lo más desubicado que hay, porque esta niñita no tiene nada de cuica y de dama, ya que es lo más ordinaria que hay, yo lo sé, porque yo soy del Villa María Academy”, termina diciendo que no sería capaz de decir frases en doble sentido o groserías como ella. Risas.

Secuencia 3 [18:47:08 - 18:48:24]. Después de la parodia Claudia Salas señala que ella no por decir garabatos o cosas ordinarias, se desperdiciaría, puesto que sus capacidades - menciona que puede traducir en varios idiomas a la vez - no implica ser más o menos por ser así.

Ante este comentario Francisca Merino indica que no le gusta que en los noticieros aparezcan mujeres que no se arreglan, diciendo “*por favor que los canales hagan un casting, por favor, cómo no va a haber alguien más estético pa’ la pantalla*”.

Josefina Velasco (levanta la voz): “*No. Yo discrepo absolutamente con la Pancha. Me carga eso.*”

Francisca Merino: “*Es que tú eres muy comunista amiga*”

Josefina Velasco: “*O sea, la fea y la gorda no pueden leer*”

Francisca Merino: “*Yo soy de derecha total, me gusta la gente bien vestida porque aquí estamos en la tele, sentimiento y belleza. Acá no estamos en la casa limpiando wáter. Aquí estamos en la tele*”.

Josefina Velasco: “*No, no, no. No estoy de acuerdo*””.

Secuencia 4 [18:54:14 - 18:55:39]. Nueva discusión entre Francisca Merino y Josefina Velasco, esta vez respondiendo a una nueva pregunta que la última plantea.

La pregunta que da inicio al conflicto señala: “*¿Qué cambiarias de ti?*”. Como contexto, Josefina Velasco alude al comentario anterior de Francisca Merino, señalando: “*Lo que acabas de hacer... La gente que no es bonita, que no es de tu agrado físicamente, eres muy maltratadora frente a esa gente y yo creo que eso no puede ser, porque la gente gorda no tiene culpa de ser gorda, la fea no tiene culpa de ser fea*”. Francisca Merino reacciona sorprendida preguntando al panel:

Francisca Merino: “*¿Qué acabo de hacer? Acto seguido dice: “Eres muy resentida amiga. Tienes que sacarte ese resentimiento, porque vay a ser toda la vida pobre, toda la vida vay a estar envidiando al resto”*”.

Josefina Velasco: “*Yo no soy pobre. ¿Quién te dijo que era pobre?*”

Francisca Merino: “*Siempre anday pobreteando. Hablay como pobre, tenís mente pobre*”

Josefina Velasco: “*Soy austera. Soy austera*”

Francisca Merino: “*No eres austera, porque si fueras austera no te fijarías en la ropa de los demás. ¡Ah, qué lindo...qué lindo!*” - dice mirando a Eva Gómez - “*Una austera no le gusta nada, no ve la ropa, no ve las joyas, no ve ná*”.

Josefina Velasco: “*A ver. Yo sé que no te gusta leer, pero igual lee y ve la diferencia entre austeridad y resentimiento*”.

Francisca Merino: “*Tú eres muy resentida y envidiosa. Tienes que sacarte ese resentimiento que tienes*”.

Josefina Velasco: “*¡Oh! Envidiosa, no*”.

Francisca Merino: “*Envidiosa y resentida*”.

En ese momento, Eva Gómez en tono de humor, mira a la cámara y dice: “*Vete a otro canal*”, haciendo el gesto de cambiar de canal.

Francisca Merino: “*Tienes que sacarte esa hueá de actriz amargá y resentida. Porque así no te va a ir nunca bien en la vida*”.

Josefina Velasco mira a la cámara y con gestos señala que no continuará en la discusión. Se escucha la voz de Claudia Salas diciendo “*Pelea, pelea, pelea, me encanta cuando pelean*”.

Francisca Merino: “*Yo no envideo a nadie, al contrario, yo admiro a la gente y me gusta estar con gente que mira pa’ arriba, no pa’ abajo*” -con evidente molestia-.

Secuencia 5 [18:56:15 - 18:56:20]. Sigue el juego de preguntas, y en la siguiente ronda responden Claudia Salas y Josefina Velasco. Al llegar el turno de Francisca Merino, Eva Gómez dice “*Pancha se ha retirado enojada*”. No hay comentarios del panel y el programa continúa;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo Nacional de Televisión debe notificar a la concesionaria de los cargos que existen en su contra, lo que supone dar inicio a un procedimiento administrativo dirigido a ella donde se formulen dichos cargos;

**OCTAVO:** Que, una vez iniciado el debate respecto a iniciar un procedimiento y formular cargos en contra de la concesionaria, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quorum requerido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838 para dar inicio a un procedimiento administrativo y formular cargos, procedió a: a) desechar las denuncias CAS-130181-V3T9Q9, CAS-130139-Z7V2D6, CAS-130234-G8GOW0, CAS-130044-F0C4W1 y CAS-130054-X5F8V9 deducidas en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “Amiga Date Cuenta” del día 04 de junio de 2025; y b) archivar los antecedentes.

Estuvieron por desechar las denuncias y no formular cargos el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Bernardita Del Solar, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes en los contenidos fiscalizados que hicieran presumir que la concesionaria hubiese incurrido en una infracción respecto a su deber de funcionar correctamente.

Estuvieron por formular cargos el Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Francisco Cruz, Adriana Muñoz, María Constanza Tobar y Beatrice Ávalos, ya que estimaron que, en los contenidos fiscalizados, existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar.

**9. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2025, DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICIERO “T13 FINDE” (INFORME DE CASO C-16687, DENUNCIA CAS-130654-D5R0W0).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Canal 13 SpA, que cuestiona la forma en que se informó sobre un violento homicidio ocurrido en un servicentro de la comuna de Estación Central, siendo el tenor de aquella el siguiente:

*«El día sábado 21 de junio, en el programa "FinDe" de Canal 13 [...] se presenta en un lapso no mayor de 10 minutos, notas periodísticas en las que se habla de hechos violentos, como lo fue el escopetazo dado a una mujer venezolana, la cual murió producto de éste hecho, se emite por lo menos 4 veces la escena sin difuminar del victimario acercándose hacia la víctima con el arma incluida, posteriormente, se presenta otra nota que habla del regreso de un delincuente llamado Baby Bandito, apreciándose claramente aun con difusor tenue, a un hombre siendo baleado en sus piernas, como amedrentamiento.*

*Me parece impresentable que en horario se protección al menor se presente este tipo de noticias, sin el tratamiento adecuado de acuerdo al horario, noticario mostro en sus notas mucha violencia con armas incluidas, cada vez este tipo de noticiarios relativiza y normaliza estas conductas. El horario de las notas denunciadas fue a las 10:47 y 10:54, ambas a.m.» Denuncia: CAS-130654-D5R0W0;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización de la nota inserta en el programa “T13 Finde” emitido por Canal 13 SpA el día 21 de junio de 2025, lo cual consta en su Informe de Caso C-16687, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “T13 Finde” es un programa de la concesionaria Canal 13 SpA que se emite los sábados entre las 8 y 13 horas aproximadamente, enfocado en informar y entretenir al público durante la mañana del fin de semana. Es conducido por Álvaro Paci, incluye en su pauta noticias y aborda temas de contingencia, además de tópicos relacionados con la música, cine, series y arte.

Los contenidos denunciados dicen relación con un segmento que presenta hechos de corte policial, en particular el homicidio de una mujer extranjera y una investigación sobre el regreso a Chile de Kevin Olgún, conocido como “Baby Bandito”;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados de fecha 21 de junio de 2025, pueden ser sistematizados y descriptos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

**Homicidio de mujer venezolana.** Entre las 10:47:09 y las 10:50:26 horas se emite una nota sobre el asesinato de una mujer a quien un sujeto disparó por tener la música a alto volumen. El zócalo indica: *“Matan a mujer venezolana por música a alto volumen”*.

El registro audiovisual –sin audio ambiente– muestra en varias oportunidades (al menos cuatro) al victimario portando una escopeta, apuntando y efectuando el disparo. La narración en off describe el momento exacto del ataque, mientras una testigo relata la demora del auxilio y un funcionario policial confirma el fallecimiento de la víctima. La comunidad venezolana denuncia el hecho como un crimen de odio. Si bien el ángulo de la cámara no muestra el impacto directo ni a la víctima, la reiteración del registro subraya la acción homicida.

**“Baby Bandito” y robo de drogas.** A partir de las 10:50:29 y hasta las 11:05:06 horas se difunde una segunda nota relativa al regreso a Chile de Kevin Olgún, conocido como “Baby Bandito”. El zócalo indica: *“Investigan regreso a Chile de Baby Bandito”*.

Dentro de esta pieza se incluyen imágenes de un ataque con arma de fuego, difundidas originalmente en redes sociales, en que un sujeto dispara a otro en la vía pública. Aunque las imágenes cuentan con difusor, son elocuentes: se aprecia con claridad la acción de disparar, y el audio conserva el sonido de los tiros y los gritos de la víctima. Este registro se repite dos veces (10:53:23 - 10:54:06 y 11:03:57 - 11:04:04);

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>4</sup>, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

<sup>2</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>5</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**OCTAVO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el programa fiscalizado, marcó un promedio de 0,33 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos de edad
----------------

<sup>6</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

(Total Personas: 16.668.044) <sup>7</sup>							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años
<i>Rating personas<sup>8</sup></i>	0.0	0.0	0.14	0.01	0.02	0.19	0.43
Cantidad de Personas	0	0	2.215	206	818	7.251	7.018
							17.508

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dicen relación con la ocurrencia de graves hechos delictivos, consistentes en el homicidio de una persona con una escopeta a resultas de un conflicto por ruidos, y también el acribillamiento de otro en la vía pública, son ciertamente hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicado a la población;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, por un lado, la concesionaria exhibiría con lujo de detalles y explicaría detalladamente la forma en que la malograda víctima es ultimada con un disparo de escopeta, rematando con la cuña de una mujer que señala haber llamado la ambulancia, pero que ésta habría llegado tarde; y por el otro, mostraría el momento en que un sujeto es baleado en sus piernas. Destaca en esta secuencia que, pese al hecho de estar cubierta la víctima con un difusor de imágenes, se pueden oír con claridad los tiros percutados sobre ella y ver también cómo cae gritando de forma desgarradora.

La exhibición de escenas de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realizar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño».<sup>9</sup>

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”<sup>10</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de

<sup>7</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>8</sup> El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

<sup>9</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

<sup>10</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>11</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»<sup>12</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»<sup>13</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1º, 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º, 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “T13 Finde” el día 21 de junio de 2025, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**10. POR NO REUNIRSE EL QUORUM LEGAL, SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE VTR COMUNICACIONES SpA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE LA SEÑAL “ETC TV”, DE UN EPISODIO DE**

<sup>11</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

<sup>12</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

<sup>13</sup> Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

**LA SERIE “JUJUTSU KAISEN” EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2025 A PARTIR DE LAS 11:30 HORAS; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16721; DENUNCIA CAS-130659-H2L7X9).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de la permissionaria VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de la señal “ETC TV” de un episodio de la serie “Jujutsu Kaisen” el día 27 de junio de 2025 a partir de las 11:30 horas. En lo medular, dicha denuncia apunta a que, en el programa denunciado, habrían sido emitidas secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, siendo el tenor de aquella el siguiente:  
*«Se denuncia la serie animada japonesa Jujutsu kaisen, por el canal ETC TV, por contenido inapropiado en horario de protección al menor, la serie fue clasificada para mayores de 18 años, por contenido de violencia fuerte, sexualidad, lenguaje obsceno o grosero y presencia de consumo de estupefacientes. Los, cable operadores que quiero denunciar son VTR Chile, Claro Chile, Movistar Chile, GTD, Telesur, Entel, Mundo (Ex Mundo Pacifico) y Zapping.» Denuncia CAS-130659-H2L7X9;*
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16721, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**PRIMERO:** Que, la serie animada *Jujutsu Kaisen*, del género de fantasía oscura y acción sobrenatural, producida por Studio MAPPA, es una adaptación de una historieta de origen japonés (Manga), que se construye en base de capítulos que presentan las aventuras de Yuji Itadori, un hechicero que explora el violento mundo de seres sobrenaturales denominados “las maldiciones”, creados a partir de las emociones negativas de los humanos.

Según información disponible en el sitio web<sup>14</sup> de la señal “ETC TV”, los capítulos de esta serie se emiten de lunes a sábado, a las 11:30 horas (repetición), 15:30 horas (repetición) y 19:00 horas;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos emitidos el 27 de junio de 2025 a partir de las 11:30 horas que guardan relación con la denuncia de autos, pueden ser descritos de acuerdo al Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, conforme se expone a continuación:

Secuencia 1 [00:01:59 - 00:02:56].

Escena de matonaje en la escuela. El protagonista es amedrentado junto a dos compañeros, los cuales deben salir huyendo de una sala de cine, donde los estudiantes lo golpean. Se escuchan los golpes desde afuera del lugar.

Secuencia 2 [00:06:00 - 00:07:55].

El protagonista conversa con uno de los hechiceros que representan el mal. Observa cómo éste ha transformado cuerpos humanos en pequeños entes carentes de alma. El protagonista se cuestiona sentir amor, pensando en dar paso a la indiferencia ante el sufrimiento y la muerte.

Secuencia 3 [00:14:44 - 00:15:39].

Lucha sangrienta entre hechiceros. La batalla va dando cuenta de las emociones de cada uno y de cómo éstas juegan en contra de su integridad física. En este contexto uno de los personajes usando un arma corta una de las extremidades de su oponente;

---

<sup>14</sup> Programación mes de junio 2025 señal ETC TV, disponible en: <https://www.etc.cl/programacion/23737-programacion-etc-tv-junio-2025.html>

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo Nacional de Televisión debe notificar a la permisionaria de los cargos que existen en su contra, lo que supone dar inicio a un procedimiento administrativo dirigido a ella donde se formulen dichos cargos;

**OCTAVO:** Que, una vez iniciado el debate respecto a iniciar un procedimiento y formular cargos en contra de la permisionaria, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838 para dar inicio a un procedimiento administrativo y formular cargos, procedió a: a) desechar la denuncia CAS-130659-H2L7X9 deducida en contra de VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de la señal “ETC TV”, de un episodio de la serie “*Jujutsu Kaisen*” el día 27 de junio de 2025 a partir de las 11:30; y b) archivar los antecedentes.

Estuvieron por desechar la denuncia y no formular cargos el Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Francisco Cruz, Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes en los contenidos fiscalizados que hicieran presumir que la permisionaria hubiese incurrido en una infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*.

Estuvieron por formular cargos los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, Adriana Muñoz y María Constanza Tobar, ya que estimaron que, en los contenidos fiscalizados, existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la permisionaria se encuentra obligada a observar.

11. **POR NO REUNIRSE EL QUORUM LEGAL, SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CLARO COMUNICACIONES S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE LA SEÑAL “ETC TV”, DE UN EPISODIO DE LA SERIE “*JUJUTSU KAISEN*” EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2025 A PARTIR DE LAS 11:30 HORAS; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17295; DENUNCIA CAS-130659-H2L7X9).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de la permissionaria Claro Comunicaciones S.A. por la emisión, a través de la señal “ETC TV”, de la serie “*Jujutsu Kaisen*” el día 27 de junio de 2025 a partir de las 11:30 horas. En lo modular, dicha denuncia apunta a que, en el programa denunciado, habrían sido emitidas secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, siendo el tenor de aquella el siguiente:

*«Se denuncia la serie animada japonesa Jujutsu kaisen, por el canal ETC TV, por contenido inapropiado en horario de protección al menor, la serie fue clasificada para mayores de 18 años, por contenido de violencia fuerte, sexualidad, lenguaje obsceno o grosero y presencia de consumo de estupefacientes. Los cable operadores que quiero denunciar son VTR Chile, Claro Chile, Movistar Chile, GTD, Telesur, Entel, Mundo (Ex Mundo Pacifico) y Zapping. Denuncia CAS-130659-H2L7X9;»*
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-17295, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**PRIMERO:** Que, la serie animada *Jujutsu Kaisen*, del género de fantasía oscura y acción sobrenatural, producida por Studio MAPPA, es una adaptación de una historieta de origen japonés (Manga), que se construye en base de capítulos que presentan las aventuras de Yuji Itadori, un hechicero que explora el violento mundo de seres sobrenaturales denominados “las maldiciones”, creados a partir de las emociones negativas de los humanos.

Según información disponible en el sitio web<sup>15</sup> de la señal “ETC TV”, los capítulos de esta serie se emiten de lunes a sábado, a las 11:30 horas (repetición), 15:30 horas (repetición) y 19:00 horas;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos emitidos el 27 de junio de 2025 a partir de las 11:30 horas que guardan relación con la denuncia de autos, pueden ser descritos de acuerdo al Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, conforme se expone a continuación:

Secuencia 1 [00:01:59 - 00:02:56].

Escena de matonaje en la escuela. El protagonista es amedrentado junto a dos compañeros, los cuales deben salir huyendo de una sala de cine, donde los estudiantes lo golpean. Se escuchan los golpes desde afuera del lugar.

Secuencia 2 [00:06:00 - 00:07:55].

El protagonista conversa con uno de los hechiceros que representan el mal. Observa cómo éste ha transformado cuerpos humanos en pequeños entes carentes de alma. El protagonista se cuestiona sentir amor, pensando en dar paso a la indiferencia ante el sufrimiento y la muerte.

Secuencia 3 [00:14:44 - 00:15:39].

Lucha sangrienta entre hechiceros. La batalla va dando cuenta de las emociones de cada uno y de cómo éstas juegan en contra de su integridad física. En este contexto uno de los personajes usando un arma corta una de las extremidades de su oponente;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar

---

<sup>15</sup> Programación mes de junio 2025 señal ETC TV, disponible en: <https://www.etc.cl/programacion/23737-programacion-etc-tv-junio-2025.html>

por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo Nacional de Televisión debe notificar a la permisionaria de los cargos que existen en su contra, lo que supone dar inicio a un procedimiento administrativo dirigido a ella donde se formulen dichos cargos;

**OCTAVO:** Que, una vez iniciado el debate respecto a iniciar un procedimiento y formular cargos en contra de la permisionaria, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838 para dar inicio a un procedimiento administrativo y formular cargos, procedió a: a) desechar la denuncia CAS-130659-H2L7X9 deducida en contra de Claro Comunicaciones S.A. por la emisión, a través de la señal “ETC TV”, de un episodio de la serie “*Jujutsu Kaisen*” el día 27 de junio de 2025 a partir de las 11:30; y b) archivar los antecedentes.

Estuvieron por desechar la denuncia y no formular cargos el Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Francisco Cruz, Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes en los contenidos fiscalizados que hicieran presumir que la permisionaria hubiese incurrido en una infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*.

Estuvieron por formular cargos los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, Adriana Muñoz y María Constanza Tobar, ya que estimaron que, en los contenidos fiscalizados, existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la permisionaria se encuentra obligada a observar.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 04 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16588).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 04 de junio de 2025, de una nota en el programa “Chilevisión Noticias Central”, cuyo tenor es el siguiente:

*«CHV trasmittió reportaje sobre formalización de mi esposo, vulnerando presunta inocencia, utilizando fotos privadas y mostrando a nuestros hijos y en el hogar que vivimos. Esto ha provocado que nuestra vida esté en riesgo, ya que hemos recibido amedrentamiento de la sociedad hacia nosotros (esposa, hijos) en nuestro hogar y en la vía pública. Cabe destacar que hubo la exposición de menores sin consentimiento de sus tutores, eso es ilegal (ley 21.430), aunque salgan sus rostros borrados, además no buscaron testimonio de los involucrados, mintiendo rotundamente en el reportaje. Es importante mencionar que la carpeta es secreta y vulnera todo lo que la ley establece. Esta situación ya está en la justicia y son ellos quien determina si existirá o no condena. Solicitamos con apremio que el reportaje sea bajado de los canales de comunicación donde se expuso». CAS-130423-W7N2L6;*
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó la pertinente revisión del programa, lo cual consta en su Informe de Caso C-16588, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Central”, es el informativo central de Red de Televisión Chilevisión S.A., y cubre noticias en el ámbito nacional e internacional. La conducción de la emisión fiscalizada, de 04 de junio de 2025, estuvo a cargo de Macarena Pizarro y Daniel Matamala;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

El contenido denunciado y fiscalizado corresponde a un reportaje presentado por el departamento de prensa de Chilevisión Noticias Central denominado: “El Violador de Tik Tok”, a cargo del periodista Guillermo Toro, el cual indaga la utilización de redes sociales para captar a niños y posteriormente abusarlos. Para dar cuenta de ello se expone el caso de Roberto Andrés Muñoz Flores, detallando el modus operandi que utilizaba el Sr. Muñoz. Se exhiben entrevistas a: - Fiscal Roberto Contreras, Fiscalía Oriente. - Inspector Nicolás González, Brigada Cibercrimen Metropolitana. - Cristian Fernández, OUR RESCUE CHILE. Durante la emisión del reportaje, la información que se entrega es inconsistente y contradictoria, ya que en ocasiones se le presenta como supuesto violador y en otras ocasiones se le denomina directamente como violador.

A continuación, se detallan las ocasiones en que se le denomina como supuesto violador: - Macarena Pizarro: “captura de presunto pederasta...” (21:31 horas.) - Daniel Matamala: “logró así llegar a una menor a la que habría violado...” (21:32 horas.)

- Periodista: “...quien hoy es investigado por violación...” (21:33 horas.) - Periodista: “...hombre de 40 años, casado con dos hijos ahora es imputado por violación en contra de una menor de edad, investigación a cargo de la Unidad del Cibercrimen de la PDI en conjunto con la Fiscalía Occidente...”. En contraposición a este discurso, se detallan, a continuación, las ocasiones en que el Sr. Muñoz es sindicado como violador: - Título del reportaje: “El violador de Tik Tok”, exhibido con una fotografía en primer plano del Sr. Muñoz. - Otro importante antecedente corresponde al generador de caracteres que se exhibe prácticamente durante toda la extensión de la nota (desde las 21:31 hasta las 21:44 horas, es decir trece minutos con dos segundos), el GC indica: “VIOLADOR BUSCABA EN TIK TOK A SUS VÍCTIMAS”.

- Periodista: “en esta casa reside el violador de una niña contactada...” (21:33 horas). - Periodista: “un nuevo pederasta quedaba al descubierto...” (21:33 horas). - Periodista: “cuesta creer que estuvieron tan cerca de un pederasta...” (21:38 horas). Por su parte, el policía entrevistado, el Inspector Nicolás González, da cuenta del prontuario: “...sí esta

persona registra tres causas mientras residía en la región del Biobío, todas ellas ligadas a delitos sexuales..." (21:40 horas). No se especifican las causas y tampoco su estado actual.

Es importante mencionar que también se exhibe el domicilio del Sr. Muñoz desde la fachada y mínimamente su interior cuando la policía logra su detención, sin poder reconocer los espacios, ya que estaban ocupados por los efectivos policiales. Además, se exhibe una fotografía que supuestamente correspondería al Sr. Muñoz junto a su familia; (cónyuge e hijos), los rostros se encuentran con mosaico electrónico, impidiendo su identificación. Con respecto al domicilio no se entrega la dirección exacta, sólo se menciona la comuna haciendo imposible su posterior identificación;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>16</sup> establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>17</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: "*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*", señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838. En efecto, se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en razón de lo anterior, los tratados mencionados en el Considerando Tercero resultan vinculantes;

---

<sup>16</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.  
<sup>17</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

**SÉPTIMO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la eventual ocurrencia de un delito de violación, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**NOVENO:** Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo entiende que el derecho a la libertad de expresión faculta a la concesionaria para comunicar el hecho en la forma que ésta lo determine, pero aquello no la exime de su deber de respetar los bienes que componen el *correcto funcionamiento*, entre los que se encuentran la *dignidad* de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**DÉCIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>18</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>19</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)<sup>20</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*”<sup>21</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, queemanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: a la honra y a la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>22</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, respecto a *la honra*, el Tribunal Constitucional ha señalado que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás*

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>19</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>20</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>21</sup> Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

*personas piensan sobre una persona determinada*<sup>23</sup> o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”<sup>24</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada y la honra.

También se puede concluir que, la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensione o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que, y tal como consta del compacto audiovisual y su descripción en el Considerando Segundo, se exhiben en forma reiterada fotografías del imputado y su familia, así como las secuelas de su detención en su domicilio, configurando así una posible afectación injustificada del derecho a la honra, vida privada e intimidad, desconociendo con ello *la dignidad* que le es inmanente;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, y en relación al derecho fundamental a la *honra* aludido en los considerandos precedentes, resulta posible sostener como contenido derivado del mismo, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como también por nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”.

Por su parte, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, el artículo 29 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>25</sup> indica: “*El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.*”;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de lo razonado anteriormente, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1° inciso 3° y 30 letra f) de la Ley N° 19.733, resulta posible sostener que, al momento de informar sobre *hechos de interés general* en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, existe un deber de cuidado especial para la concesionaria, consistente en

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, Considerando 18°, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, Considerando 14°, de 23 de septiembre de 2010.

<sup>25</sup> Versión actualizada, aprobada en el XIX Congreso Nacional Augusto Góngora, realizado entre el 29 de noviembre y el 01 de diciembre de 2024.

no presentar a aquellas personas imputadas en la comisión de un ilícito como culpables, a efectos de resguardar debidamente el derecho fundamental a la honra que les asiste;

**VIGÉSIMO:** Que, luego de haber sido revisados los contenidos audiovisuales de autos, resulta posible sostener que en el programa fiscalizado existiría un tratamiento informativo eventualmente inadecuado respecto al imputado como autor del delito de violación, pudiendo con ello afectar su honra y presunción de inocencia de manera injustificada, incurriendo así en una presunta infracción de su deber de *funcionar correctamente*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias y Beatrice Ávalos, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación a lo dispuesto en el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la posible afectación del derecho a la honra y vida privada del sujeto imputado y su derecho a ser presumido inocente, la que se configuraría mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 04 de junio de 2025.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Adriana Muñoz, Constanza Tobar y Daniela Catrileo, quienes fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, por cuanto estiman que no habría suficiente mérito para configurar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 05 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16733).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas dos denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 05 de julio de 2025, de una nota en el programa “Chilevisión Noticias Central”, cuyo tenor es el siguiente:

*«Estimados, el día ayer en la edición de CHV noticias central, se retransmitió reportaje sobre detención y acusaciones hacia mi hermano Roberto Muñoz, vulnerando sus derechos básicos de presunta inocencia, ya que él se encuentra detenido en proceso de investigación desde el 01.06. Con este reportaje se ha vulnerado la exposición de sus hijos sin consentimiento de sus tutores (21.340), del domicilio personal, y del entorno familiar. Los registros fotográficos fueron obtenidos de redes sociales privadas, sin autorización. Con lo anterior, se ha revictimizado nuevamente al entorno familiar (hijos, esposa, padres) y a mi hermano, afectando la salud física y psicológica de los involucrados. Destacar que este reportaje fue emitido hace 1 mes, motivo por el cual se denunció en su momento (CAS130428-X7N4K4). Esto ha traído profundas consecuencias psicológicas en especial para los niños (7-10 años) además de amedrentamiento de la sociedad. Como familia no entendemos cual es el motivo de la retransmisión, comportándose como un reportaje sensacionalista y además sin tener la*

*información correcta del caso. Por lo anterior, como familia emitiremos una carta formal al canal CHV y solicitamos con apremio a CNTV que el reportaje sea bajado de todos los medios en que se han expuesto: CHV Noticias, Plataforma WEB CHV y todas las plataformas en que puede encontrarse este reportaje. Se agradece la comprensión y el recibimiento de esta denuncia, Saludos». CAS-131367-M3Q5G6;*

*«En la edición de CHV noticias central fin de semana, se retransmitió reportaje sobre detención y acusaciones hacia mi cónyuge Roberto Muñoz, vulnerando sus derechos básicos de presunta inocencia, ya que él se encuentra detenido en proceso de investigación desde el 01.06. Con este reportaje se ha vulnerado la privacidad de sus hijos sin consentimiento de sus tutores (21.340), del domicilio personal, y del entorno familiar. Los registros fotográficos fueron obtenidos de redes sociales privadas, sin autorización. Con lo anterior, se ha revictimizado nuevamente al entorno familiar (hijos, esposa, padres) y a mi cónyuge, afectando la salud física y psicológica de los involucrados. Destacar que este reportaje fue emitido hace 1 mes, motivo por el cual se denunció en su momento. Esto ha traído profundas consecuencias psicológicas en especial para los niños (7-10 años) es importante destacar que los antecedentes expuestos en el reportaje llevan a la identificación de los menores, acto ilegal y que da pie al amedrentamiento de la sociedad. Como familia no entendemos cual es el motivo de la retransmisión, comportándose como un reportaje sensacionalista, usando información falsa obtenida de una fuente desconocida. Solicitamos con apremio a CNTV que el reportaje sea bajado de todos los medios en que se han expuesto: CHV Noticias, Plataforma WEB CHV y todas las plataformas en que puede encontrar este reportaje. Se agradece la comprensión y la instancia Saludos». CAS-131718-W9H6N8;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó la pertinente revisión del programa, lo cual consta en su Informe de Caso C-16733, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Central”, es el informativo central de Red de Televisión Chilevisión S.A., y cubre noticias en el ámbito nacional e internacional. La conducción de la emisión fiscalizada, de 05 de julio de 2025, estuvo a cargo de Patricia Venegas;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

El contenido denunciado y fiscalizado corresponde a un reportaje presentado por el departamento de prensa de Chilevisión Noticias Central denominado: “El Violador de Tik Tok”, a cargo del periodista Guillermo Toro, el cual indaga la utilización de redes sociales para captar a niños y posteriormente abusarlos. Para dar cuenta de ello se expone el caso de Roberto Andrés Muñoz Flores, detallando el modus operandi que utilizaba el Sr. Muñoz. Se exhiben entrevistas a: - Fiscal Roberto Contreras, Fiscalía Oriente. - Inspector Nicolás González, Brigada Cibercrimen Metropolitana. - Cristian Fernández, OUR RESCUE CHILE. Durante la emisión del reportaje, la información que se entrega es inconsistente y contradictoria ya que en ocasiones se le presenta como supuesto violador y en otras ocasiones se le denomina directamente como violador.

A continuación, se detallan las ocasiones en que se le denomina como supuesto violador:

- Patricia Venegas: “captura de presunto pederasta” (21:31 horas) - Patricia Venegas: “logró así llegar a una menor a la que habría violado” (21:32 horas) - Periodista: “quien hoy es investigado por violación” (21:34 horas) - Periodista: “hombre de 40 años, casado con dos hijos ahora es imputado por violación en contra de una menor de edad, investigación a cargo de la Unidad del Cibercrimen de la PDI en conjunto con la Fiscalía Occidente” (21:43 horas) En contraposición a este discurso, se detallan, a continuación, las ocasiones en que el Sr. Muñoz es sindicado como violador: - Título del reportaje: “El violador de Tik Tok”, exhibido con una fotografía en primer plano del Sr. Muñoz.

Otro importante antecedente corresponde al generador de caracteres que se exhibe prácticamente durante toda la extensión de la nota (desde las 21:31 hasta las 21:45 horas, es decir trece minutos con dos segundos), el GC indica: “VIOLADOR BUSCABA EN TIK TOK A SUS VÍCTIMAS”. - Periodista: “en esta casa reside el violador de una niña contactada” (21:33 horas). - Periodista: “un nuevo pederasta quedaba al descubierto” (21:33 horas). - Periodista: “cuesta creer que estuvieron tan cerca de un pederasta” (21:39 horas). Por su parte, el policía entrevistado Inspector Nicolás Gonzales, da cuenta del prontuario del sujeto: “sí esta persona registra tres causas mientras residía en la región del Biobío, todas ellas ligadas a delitos sexuales” (21:40 horas). No se especifican las causas y tampoco su estado actual.

Es importante mencionar que también se exhibe el domicilio del Sr. Muñoz desde la fachada y mínimamente su interior cuando la policía logra su detención, sin poder reconocer los espacios ya que estaban ocupados por los efectivos policiales. Además, se exhibe una fotografía (que supuestamente correspondería al Sr. Muñoz junto a su familia; esposa e hijos). Los rostros de la esposa y los hijos se encuentran con mosaico electrónico, impidiendo su identificación. Con respecto al domicilio no se entrega la dirección exacta, sólo se menciona la comuna haciendo imposible su posterior identificación;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>26</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>27</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838. En efecto, se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre

<sup>26</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>27</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en razón de lo anterior, los tratados mencionados en el Considerando Tercero resultan vinculantes;

**SÉPTIMO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la eventual ocurrencia de un delito de violación, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**NOVENO:** Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo entiende que el derecho a la libertad de expresión faculta a la concesionaria para comunicar el hecho en la forma que ésta lo determine, pero aquello no la exime de su deber de respetar los bienes que componen el *correcto funcionamiento*, entre los que se encuentran la *dignidad* de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**DÉCIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>28</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>29</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)<sup>30</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*”<sup>31</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, queemanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: a la honra y a la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección*

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>29</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>30</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>31</sup> Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

*inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*<sup>32</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, respecto a *la honra*, el Tribunal Constitucional ha señalado que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”<sup>33</sup> o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”<sup>34</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que resalte la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada y la honra.

También se puede concluir que, la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensione o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que si bien el hecho informado claramente reviste características de *interés general*, este Consejo no puede dejar de constatar que, y tal como consta del compacto audiovisual y su descripción en el Considerando Segundo, se exhiben en forma reiterada fotografías del imputado y su familia, así como las secuelas de su detención en su domicilio, configurando así una posible afectación injustificada de su derecho a la honra, vida privada e intimidad, desconociendo con ello *la dignidad* que le es inmanente;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, y en relación al derecho fundamental a la *honra* aludido en los considerandos precedentes, resulta posible sostener como contenido derivado del mismo, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como también por nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”.

Por su parte, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, el artículo 29 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>35</sup> indica: “*El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.*”;

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18° .

<sup>33</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, Considerando 18°, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, Considerando 14°, de 23 de septiembre de 2010.

<sup>35</sup> Versión actualizada, aprobada en el XIX Congreso Nacional Augusto Góngora, realizado entre el 29 de noviembre y el 01 de diciembre de 2024.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de lo razonado anteriormente, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1° inciso 3° y 30 letra f) de la Ley N° 19.733, resulta posible sostener que, al momento de informar sobre hechos de interés general en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, existe un deber de cuidado especial para la concesionaria, consistente en no presentar a aquellas personas imputadas en la comisión de un ilícito como culpables, a efectos de resguardar debidamente el derecho fundamental a la honra que les asiste;

**VIGÉSIMO:** Que, luego de haber sido revisados los contenidos audiovisuales de autos, resulta posible sostener que en el programa fiscalizado existiría un tratamiento informativo eventualmente inadecuado respecto al imputado como autor del delito de violación, pudiendo con ello afectar su honra y presunción de inocencia de manera injustificada, incurriendo así en una presunta infracción de su deber de *funcionar correctamente*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias y Beatrice Ávalos, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a lo dispuesto en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la posible afectación del derecho a la honra y vida privada del sujeto imputado y su derecho a ser presumido inocente, la que se configuraría mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 05 de julio de 2025.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Adriana Muñoz, Constanza Tobar y Daniela Catrileo, quienes fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, por cuanto estiman que no habría suficiente mérito para configurar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 30 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16938).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido cinco denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” el día 30 de julio de 2025. A continuación, se detallan las más representativas:

*«Impresentable que transmitan durante horas lo del tsunami. Lo único que genera es miedo y nerviosismo en las personas, sobre todo en personas mayores.» CAS-131974-SOP3P4;*

*«Encuentro xenófobo la declaración que hizo el animador de Mucho Gusto José Antonio Neme al referirse en el contexto de crisis que vive el país al momento de realizar esta denuncia. Respondiendo a lo que hablaba Karen Doggenweiler sobre una amiga de ella le comentaba que los extranjeros que residen en Iquique no sabían para dónde evacuar, a lo que Neme contesta " que evacuan a la frontera dile". Encuentro inaceptable y discriminador lo que dijo, denigrando a las personas que residen en nuestro país solo por ser de otro país, acciones que se han vuelto común en la televisión abierta.» CAS-131976-P0B6G5;*

*«Xenofobia a los extranjeros, discriminación en un momento de emergencia nacional, al decir que los extranjeros evacuaran hacia la frontera.» CAS-131986-Q9Q3T3;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-16938, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Mucho Gusto” es un matinal que se emite diariamente entre las 08:00 y 12:00 horas, teniendo una duración aproximada de 240 minutos. La pauta del programa considera la exhibición de notas, despachos en terreno, conversación con invitados al panel sobre temas como política, salud, economía, policial, medioambiente, deportes, cultura, espectáculos, entre otros;

**SEGUNDO:** Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento del programa “Mucho Gusto”, emitido el 30 de julio de 2025, cuyo detalle se presenta a continuación:

Durante la emisión denunciada, el programa da cobertura a las medidas adoptadas en Chile para prevenir eventuales consecuencias ante una alerta de tsunami derivada de un terremoto ocurrido en la península de Kamchatka, Rusia. En este contexto, se informa sobre las disposiciones de SENAPRED, destacando la evacuación preventiva de la población de Isla de Pascua, y se monitorea el comportamiento del mar en distintos puntos del litoral nacional. A lo largo del programa, tanto los conductores como las autoridades entrevistadas enfatizan reiteradamente que se trata de medidas preventivas ordenadas por el Presidente Gabriel Boric, con el propósito de proteger a la población y salvaguardar la infraestructura y bienes expuestos. El espacio mantiene un contacto permanente con autoridades políticas, navales y de seguridad, así como con expertos y periodistas en terreno, quienes informan sobre la respuesta ciudadana y la implementación de los protocolos de emergencia.

Sin embargo, durante un contacto en directo desde la ciudad de Iquique, a las 11:25 horas aproximadamente. El GC indica “En Iquique ya suenan las alarmas de evacuación” y se produce el siguiente intercambio entre los conductores y el panel (en el cual participa Jorge Alessandri, Diputado del Partido Unión Demócrata Independiente), esto tras la lectura que realiza la conductora de un mensaje enviado por una televidente:

- Karen Doggenweiler: «Oye Sabas, sabes que me escribe esta amiga (...), me dice, mira, “hay mucho extranjero que ha estado preguntando, porque ha llegado mucha población extranjera evidentemente (...)» - José Antonio Neme (interrumpe): «Que evacuen a la frontera, dile (...) por si acaso digo yo - risas del panel - yo creo que hay mucha gente (...)» - Jorge Alessandri (Diputado): «Podríamos poner transporte gratuito» - José Antonio Neme: «Una bromita, una bromita...»;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>36</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>37</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>38</sup>, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

**SÉPTIMO:** Que, recientemente el Tribunal Constitucional<sup>39</sup> ha manifestado:

“3º: Que previo a entrar a desestimar las alegaciones específicas de la requirente, y tal como señaló este Tribunal en STC 15.093, conviene destacar que los medios de comunicación cumplen una función social de la mayor relevancia. De acuerdo con la doctrina asentada de este Tribunal, “La libertad de opinión e información se compone de un elemento individual y un elemento colectivo, ambos reconocidos por la jurisprudencia de esta Magistratura (STC Rol N°s 226-95, 557-10 y 2541-13). El primero de ellos, dice relación con el derecho a hablar o escribir y utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento a fin de hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. El componente colectivo o social, se refiere al derecho a tratar de comunicar a otras personas los puntos de vista personales, implicando también el derecho de todos de conocer opiniones, relatos y noticias (STC 1849 c. 22º). Todo lo cual sirve para comprender que la libertad de opinión e información no sólo se restringe a una manifestación personal de ideas, opiniones e informaciones, sino que contribuye al pluralismo y fortalecimiento del sistema democrático.” (STC 14.860, c. 5º).”;

**OCTAVO:** Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**NOVENO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que

<sup>36</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>37</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>38</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>39</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 16.012/2024, de 24 de julio de 2025.

revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio a conocer a la ciudadanía la alerta nacional de carácter preventivo de tsunami en las costas chilenas, constituyendo un asunto de interés público.

Respecto a los comentarios formulados por el conductor José Antonio Nehme y panelistas del programa no se aprecian elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto se entienden realizados en un tono jocoso y humorístico, sin que puedan entenderse que pudiesen afectar la dignidad o algún derecho fundamental de las personas extranjeras que residen en el país;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Adriana Muñoz, Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias y Constanza Tobar, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Megamedia S.A. por la exhibición del programa “Mucho Gusto el día 30 de julio de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Daniela Catrileo y Beatrice Ávalos, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto estiman que podría configurarse una eventual vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante una posible afectación del bien jurídico dignidad de las personas.

**15. FORMULACIÓN DE CARGO A TV MÁS SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DEL PROGRAMA “SÍGUEME” EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2025 (INFORME DE CASO C-17065, DENUNCIAS EN INFORME).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>40</sup>, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 18 de agosto de 2025, del programa “Sígueme”, emitido por TV Más SpA entre las 17:00 y las 19:00 horas aproximadamente.

<sup>40</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 25 de agosto de 2025, punto 11.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 22 denuncias que, en general, cuestionaban un presunto tratamiento denigrante y normalización de violencia simbólica por parte de la panelista Daniela Aránguiz en contra de la actriz Antonella Ríos, siendo algunas de las denuncias más representativas del siguiente tenor:

*«La Sra. Daniela Aránguiz, es reiterativo su bullying, maltrato hacia las mujeres, siempre despectiva, denosta y menoscaba al género femenino. Es una persona que incita la violencia. Creo que los programas de farándula de la televisión abierta deberían de dejar de existir. Este tipo de programas son una carnicería que vemos en vivo y en directo. La Sra. Daniela Aránguiz, es carroñera, siempre tiene una víctima que hoy se transforma en Antonella Ríos, y curiosamente siempre es una mujer su víctima. Exijo que saquen los programas de farándula de la televisión abierta.» Denuncia CAS-133998-W9K7T8;*

*«Conductas excesivas de bullying televisivo emitido en este programa por sus panelistas, en especial por la señora Daniela Aránguiz. Dichas actitudes constituyen mensajes de odio, ofensas, denigrar a una persona y ataques personales que exceden de lo crítico permitido y de la dignidad de las personas. Estos contenidos vulneran la normativa vigente, ya que fomentan la violencia verbal y normalización de conductas dañinas para la audiencia. Esto lo considero gravísimo, más aún, pensando que el programa es emitido en un horario protegido para el menor. Solicito que esto se investigue, se fiscalice y se tomen las acciones necesarias para que este tipo de programas, y en especial la señora Aránguiz, deje de emitir esos mensajes de odio hacia otras personas.» Denuncia CAS-134018-F3L0F3;*

*«Hoy en el programa Sígueme de TV+ ya pasaron todos los límites. La Sra. Daniela Aránguiz trató de pelá a la actriz Antonella Ríos que en su lenguaje es prostituta. Ya se hizo normal escucharla todos los días denigrar a las personas con las que tiene conflictos y el panel incluyendo a su conductora Julia Vial se mueren de la risa de la violencia que ejerce esta mujer en tv abierta y horario de protección al menor. Ojalá Uds. Puedan hacer algo al respecto por respeto a la audiencia, ya que todos los canales avalan sus malas prácticas sólo por el rating.» Denuncia CAS-133925-T1K3K0;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-17065, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Sígueme” es un programa de conversación sobre hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. Su conductora es la periodista Julia Vial y en la emisión denunciada participaron los siguientes panelistas: Michael Roldán, Catalina Pulido, Carla Ballero y Daniela Aránguiz;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de agosto de 2025, dicen relación con los dichos que la panelista Daniela Aránguiz habría emitido en contra de Antonella Ríos. Los contenidos denunciados se describen a continuación:

**SECUENCIA 1 [17:53:46 - 17:57:43].**

Nota que exhibe una entrevista a Antonella Ríos en un programa online, donde responde a los dichos de Daniela Aránguiz sobre su persona.

Antonella Ríos señala *“Lo dice de picá que es. La Daniela Aránguiz es muy picá. Tiene una fijación con las viejas, con los culos y con Mateucci. Yo la podría demandar después de que dijo que yo le pagaba con sexo a un doctor.”* Añade que se trata del mismo médico al que – según ella – Daniela Aránguiz *“le decoró los interiores, porque es arquitecta de interiores... y lo hizo porque le gustaba, porque lo encontraba bastante sabroso. Y quiero decirte,*

*Daniela, que yo sí lo probé*”. Luego afirma que no pagó con sexo, sino con “*Instagram, con canje*”.

El conductor de la entrevista respalda sus dichos, señalando “*Y ella dice todo ese tipo de cosas con una impunidad...*”.

Antonella Ríos también se refiere a las amenazas de Daniela Aránguiz, imitándola al decir “*Cuidado conmigo, porque yo soy bruja*”.

La actriz comenta que viajó a Talca para realizarse un implante capilar junto al médico, trasladándose por carretera con él. Asegura que, durante el procedimiento, Daniela Aránguiz lo llamaba insistenteamente, lo que demostraría que sí mantenía contacto con el profesional, pese a haber afirmado lo contrario. Según la entrevistada, los dichos de Daniela Aránguiz responderían a una revancha motivada por celos; y finalmente comenta “*Lo mejor que podría hacer Daniela es invertir en educación, en cultura, leer un poco más, tener más léxico. Léxico, por ejemplo, es una palabra muy buena... léxico*”.

El conductor comenta “*Eres muy mala, Daniela*”, y añade que la referida “*escribía muy mal*”, mencionando unos correos que habrían evidenciado aquello, expresando “*Es raro que una arquitecta del diseño escriba tan mal*”. Ambos ríen.

Antonella Ríos concluye señalando que su padre es arquitecto, pero que nunca había escuchado que existiera la carrera de “*arquitectura de interiores*”, a lo que el conductor responde “*Sí, en Brasil, creo*”.

SECUENCIA 2 [17:58:14 - 18:00:56].

Daniela Aránguiz responde a los dichos de Antonella Ríos, señalando: “*¿Tú cachaste que se fue a poner pelo la Antonella? Siempre supe que era pelá*”.

Ante esto, Carla Ballero interviene diciendo “*Tiene un pelo hermoso. No seas mala, Daniela*”, provocando risas generalizadas en el panel; y Daniela Aránguiz insiste “*Siempre supe que era pelá. En todos los sentidos, ¡siempre lo supe! ¿qué quieren que responda? Si yo ya estoy cansá. Ella dijo que no iba a hablar más de mí*”.

Catalina Pulido comenta sorprendida “*Pero todos hablan mal de ti, Daniela. Yo estoy impresionada*”; y Daniela Aránguiz responde “*Yo quiero desmentir completa y absolutamente esas llamadas que la señora Antonella está diciendo... Y de verdad, Antonella, lo de Barticciotto es mentira. Nunca estuve con él. Deja de tener esa obsesión, pensando que yo me metí en tu relación. Si te patearon, fue por fome*”.

Agrega “*Y yo no tengo ningún problema con la gente mayor, todo lo contrario, soy una mujer grande también. Este año cumple 40 años, entonces no sé lo que está diciendo... Y no quiero darle pantalla a ese hombre de alto conocimiento público –que antes no lo era–, pero que ahora sí lo es. No sé qué responderle, no sé qué quiere que le diga. ¿Que me vaya a estudiar? Si yo ya estudié. Y mira tú, todo lo que estudiaste durante tantos años, ¿pa' qué? Pa' andar mostrando las bubis. ¿De qué te sirvió leer tanto, de qué te sirvió ser actriz, si lo único que hacís es hablar de otras personas y hacer la misma cagá que hago yo? De eso te sirvió estudiar tanto. Se cree la Quena Rencoret, se cree la Paz Bascuñán... pero qué se cree Antonella Ríos, si tampoco es una actriz destacada. A eso me refiero. Cuando dice que yo debería estudiar para tener más... ¿De qué te sirvió a ti, si lo único que hacís es mostrar las bubis?*”

*Catalina Pulido* señala que le molesta ese tipo de comentario, mientras que *Carla Ballero* pide que la dejen continuar. Daniela Aránguiz prosigue irónicamente “*Si yo contara las cosas que dice su exmarido... pero pa' qué me voy a meter con él, no me quiero picar, no me quiero picar. Pero ojo, habla con tu ex, el papá de tu niño más chiquitito, por las cosas que anda diciendo de ti, porque deja mucho que desechar*”.

Finalmente, *Carla Ballero* intenta moderar la conversación diciendo “*Pero Dani, Dani, Dani, yo hablé con la Anto, y creo que fue sólo un juego contigo*”.

SECUENCIA 3 [18:02:11 - 18:03:02].

Daniela Aránguiz señala que Antonella Ríos “*se ha colgado de su fama*”, intentando “*lucir sin tener luz propia*”, y que esto quedaría en evidencia por el término de su carrera como actriz. Agrega que a su rol como panelista de farándula “*le quedan tres meses de vida*”.

Ante estas declaraciones los integrantes del panel comentan que los dichos entre figuras del espectáculo suelen darse en un tono de juego, donde hablar de la vida de los demás forma parte del formato, tal como ocurría en el programa *Primer Plano*, quienes habrían abordado justamente ese tema. En ese sentido, sostienen que “*hay que entender el lenguaje de la farándula*”.

Daniela Aránguiz continúa afirmando “*Ah, y la decoración de la clínica de ese doctor me la pagaron, y no con canje: me pagaron con plata*”.

Posteriormente, Julia Vial y Michael Roldán preguntan si desea agregar algo más, Daniela Aránguiz responde negativa y visiblemente molesta;

**TERCERO:** Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*.”;

**CUARTO:** Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*.”;

**QUINTO:** Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1º señala: “*A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*.”;

**SEXTO:** Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5º establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: “*a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*.”;

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1º define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: “*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*.”;

**OCTAVO:** Que, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República y artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, es deber de los órganos del Estado y de este Consejo, el respetar y promover los derechos esenciales que emanen de la naturaleza

humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

**NOVENO:** Que, de igual modo, la Constitución Política de la República y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el *correcto funcionamiento*, entre cuyos contenidos están la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, según lo prescrito por el artículo 1º de la Ley N° 18.838. La dignidad fue establecida en las Bases de la Institucionalidad por el constituyente al declararla en el artículo 1º de la Carta Fundamental. Por su parte, la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres quedó establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. De esta manera, los contenidos del *correcto funcionamiento* que deben observar los servicios de televisión, no sólo están señalados en la ley, sino que además se refieren a bienes jurídicos tutelados constitucionalmente;

**DÉCIMO:** Que, la dignidad de la persona, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “...la *cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>41</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “...como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>42</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”<sup>43</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1º de la Ley N° 21.675 dispone, que “*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra toda mujer, en razón de su género.*”, contemplando en su artículo 5º, como una forma de violencia de género, aquella de carácter simbólica, la que es definida como “*toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justificar o naturalizar relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzcan afectación o menoscabo.*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo anteriormente razonado puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, del cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por el Estado, ya que este último está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de la República (artículo 1º inciso 4º).

Además, que sobre el Estado y este Consejo recaen obligaciones adicionales, en el sentido de que deben adoptarse todas las medidas que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones, para propender a modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al

<sup>41</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

<sup>42</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155

<sup>43</sup>Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex-post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, y en particular de los dichos de la panelista Sra. Aránguiz en contra de doña Antonella Ríos, en donde la primera, cuestionando la formación académica de esta última, señala que para lo único que serviría la Sra. Ríos sería para mostrar las “bubis”-senos-, este Consejo estima que aquellos resultarían susceptibles de ser calificados como de *violencia simbólica*, por cuanto se descalificaría y menoscabaría a la Sra. Ríos, reduciéndola a un mero objeto cuya única finalidad sería la explotación de su cuerpo.

Este tipo de afirmaciones solamente contribuyen a reproducir y reforzar estereotipos de género, en donde las mujeres aparecerían limitadas a utilizar su imagen y/o cuerpo como un único medio de validación o intercambio social, con los perniciosos efectos que aquello conlleva y, especialmente, para la mujer aludida en pantalla.

A mayor abundamiento, el comentario en cuestión también podría contribuir a la normalización de dinámicas de poder y de control, en donde las mujeres son consideradas únicamente como meros objetos de carácter sexual, desconociendo así todo tipo de autonomía y autodeterminación suyas;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, y particularmente en el inmediatamente anterior, en base al trato eventualmente abusivo de la Sra. Aránguiz hacia Antonella Ríos, donde la primera reduciría a la segunda a la condición de mero objeto de carácter sexual, importaría por parte de la concesionaria, el haber presuntamente incurrido en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, desconociendo el deber impuesto por el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y explicitado por el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y la normativa de carácter internacional y nacional citada en el presente acuerdo;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, el programa fiscalizado, marcó un promedio de 0,60 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16,668,044) <sup>44</sup>							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
Rating personas <sup>45</sup>	0.0	0.03	0.20	0.07	0.0	0.36	0.81	0.19
Cantidad de Personas	45	304	3.131	1.870	66	13.758	13.216	32.390

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, por otra parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>46</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de

<sup>44</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>45</sup> El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

<sup>46</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**VIGÉSIMO:** Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>47</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>48</sup>;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”<sup>49</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, teniendo en consideración que los contenidos analizados y especialmente reprochados en el Considerando Décimo Quinto y Sexto habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo estima que aquellos representarían un modelo de comportamiento particularmente nocivo, basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, pudiendo este comprometer el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por cuanto ellos podrían considerar como válido el descalificar y considerar a una mujer como un mero

<sup>47</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>48</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.<sup>a</sup> ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>49</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, Junio 2007.

objeto sexual, desnaturalizándola como persona y, por lo tanto, desconociendo la dignidad intrínseca de aquélla;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, de lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario<sup>50</sup>, respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “*a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones*”<sup>51</sup>, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando otra presunta inobservancia por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TV MÁS SpA por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al eventualmente infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 18 de agosto de 2025, del programa “*Sigueme*”, en donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, por cuanto se habría menospreciado y reducido a doña Antonella Ríos a un mero objeto de carácter sexual, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del concepto del correcto funcionamiento antes referido.

Además, atendido el hecho de que los contenidos fiscalizados habrían sido emitidos en horario de protección de menores, este Consejo no puede dejar de advertir que la conducta desplegada por parte de la panelista Sra. Aránguiz podría resultar especialmente riesgosa para la audiencia infantil, por cuanto presenta un modelo de comportamiento particularmente nocivo basado en el uso de descalificaciones y menosprecio en contra de las personas, algo totalmente contrario a los valores necesarios para vivir en sociedad, entrañando éste el riesgo de ser observado e imitado por aquellos cuyo juicio crítico aún se encuentra en proceso de formación, pudiendo afectar así su *formación espiritual e intelectual*, incurriendo de esa manera en otra posible inobservancia de su deber de funcionar correctamente.

Se previene que las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Bernardita Del Solar, concurriendo al voto unánime para formular cargos en contra de la concesionaria, lo hacen sólo respecto a que los contenidos fiscalizados no serían apropiados para ser visionados por menores.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 7º Y 8º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIones DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “PRIMER PLANO” EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2025 (INFORME DE CASO C-17056).

<sup>50</sup> Puede ser definido como el “*Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.*” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

<sup>51</sup> Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

[https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero\\_23/PEDRO%20LUIS\\_%20PASCUAL%20LACAL\\_2.pdf](https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se han acogido a tramitación 75 denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento del programa “Primer Plano”, el día 31 de agosto de 2025. A continuación, se presentan las más representativas:

*«En el programa Primer Plano se vulneran los derechos de un menor de edad, dando su nombre completo, dando pantalla a un hombre que niega su paternidad con un ADN de 99,9% y que genera violencia psicológica con publicidad tanto al menor como a la madre del menor. Además, Juan David Rodríguez da a entender que es fácil y casi un derecho desentenderse de un hijo, incitando a otros que estén en su misma situación a no hacerse responsables.» CAS-134977-D5K4F3;*

*«Sobre un tema de Primer Plano sobre el señor Juan David dónde hace una acusación de un menor de edad dónde expone una denuncia por par tenida dónde este tipo y más el programa una basura dónde no se respeta un menor de edad dónde este tipo lo nombre más de 3 veces que triste por un ADN por favor un castigo en todo sentido.» CAS-135050-Q2N4F2;*

*«Se entrevista al cantante Juan David Rodríguez por no pagar la pensión alimenticia y este señala que su hijo menor de edad le da mala espina y menciona sus dos nombres y apellidos, vulnerando los derechos del menor. Además, no se cuestiona correctamente los argumentos de Rodríguez quien cree que el menor no es su hijo porque no tiene su linaje ni su sangre pese a que frente a la justicia está reconocido y el ADN salió positivo.» CAS-134945-L0F1L8;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del programa, lo cual consta en su Informe de Caso C-17056, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Primer Plano” es un programa de conversación que tiene por finalidad comentar diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. Su actual conductor es el periodista Julio César Rodríguez. Durante el segmento denunciado participan en el panel Cecilia Gutiérrez (periodista), Vasco Mulián (actor y comentarista de farándula), Pablo Candia (periodista) y Francisca Merino (actriz y comentarista de farándula);

**SEGUNDO:** Que, según refiere el Informe de Caso C-17056, la emisión del programa del 31 de agosto de 2025, entre las 22:35:36 y las 23:22:05 horas, se refiere a la polémica que involucra a Juan David Rodríguez por las acusaciones de Yamila Rosales, su ex pareja, de abandonar a su hijo. Para tales efectos se expone una nota y una entrevista en el estudio (en vivo y en directo).

Secuencia 1 [22:36 - 22:37].

La nota exhibe los dichos de Yamila Rosales, quien acusa a Juan David Rodríguez de ejercer violencia psicológica. Por su parte, Juan David Rodríguez se refiere a su paternidad señalando: “No tiene mis facciones, no es mi raíz, no es mi linaje.”

Secuencia 2 [22:37 - 22:37].

En la nota, el periodista a cargo señala que se le habría impuesto una medida cautelar de reclusión penitenciaria por Tribunales de Familia, a razón de que adeuda pensiones de alimentos a la madre de su hijo de 3 años, Yamila Rosales. Lo que señala sería una nueva polémica para el controvertido cantante. Juan David Rodríguez, refiere: “El instinto, hueón (sic). No es (mi hijo).”

Secuencia 3 [22:42 - 22:43].

En la nota, Juan David Rodríguez explica que la razón por la cual no se ha puesto al día con el pago de la pensión alimenticia es porque “siente” que el niño no es su hijo biológico, algo

que - según él - siempre supo. Refiere: "Sí, te doy un 99 % que no es mi niño. En su momento hicimos un test de ADN que para mis ojos no es fidedigno, porque es de una clínica cualquiera, con cotonito, me llegó en un Word, para mí, yo creo que un certificado de esa magnitud, de esa seriedad, por lo menos tiene que llegar en un PDF wey ¿o no? no tiene mis facciones, no es mi raíz, no es mi linaje. O sea, por qué los seres humanos vamos a negar los instintos y por qué voy a negar todo mi linaje, si yo tengo historia hueón (sic). Tengo 9 sobrinos, blancos, amarillos, de todo, pero todos tienen algo de mi linaje. Mi linaje es potente, soy hijo de negro y de español, mi linaje es muy distinto. Es mi instinto hueón. No es (mi hijo)".

Secuencia 4 [22:44 - 22:44].

La nota prosigue: Juan David refiere: "Ese uno por ciento de duda que tengo. Esa duda me da una probabilidad en la vida, pero ese uno por ciento yo quiero saber si es mi hijo porque yo quiero darle el amor que merece".

Secuencia 5 [22:45 - 22:45].

Mostrando imágenes de Juan David Rodríguez, el periodista en off señala que la amenaza de reclusión nocturna está en espera de quedar sin efecto pues se habría cancelado la deuda por pensión de alimentos, sin embargo, el daño ya estaba hecho.

Secuencia 6 [22:46 - 22:49].

Ya en el estudio, Julio César Rodríguez pregunta a Juan David Rodríguez por qué no reconoce a su hijo, considerando que el examen arrojó un 99,9 % de compatibilidad que confirma su paternidad. El cantante responde que "es necesario poner las cosas en orden" y pide moderar el lenguaje, señalando que reconoció legalmente a su hijo con su nombre y apellido: "Se llama Juan David Rodríguez Rosales", cumpliendo además con un contrato de pensión alimenticia. El conductor le indica que aquello ya había quedado aclarado en la nota, pero desea profundizar en sus dichos, específicamente en la afirmación de que no siente que el niño sea su hijo. Ante esto, Rodríguez explica que el nacimiento de un hijo es algo especial: "Yo vi nacer a mi hija, que hoy tiene nueve años, y también a un hijo muerto. Y cuando veo nacer a Juan David Rodríguez Rosales... a ver, no podemos ser tan mecánicos en la vida, porque hay sensaciones, wey, hay coronadas, hay cosas que uno siente. Si alguien me niega que la sangre es sangre... yo sentí que no era mío. Me llegó una sensación cuando el doctor me lo muestra. Más encima, le pone una 'U' (por el club Universidad de Chile), sabiendo que yo soy del Colo. Me dice: 'Te presento a tu hijo'. Pero cuando lo vi... el instinto uno no lo puede negar. Pero si la sangre es sangre"

Luego, compara esa sensación con "la mala espina" que a veces se tiene al ver a alguien. Julio César Rodríguez le responde que eso podría aplicar a un adulto, pero no a un recién nacido: "¿Una guagüita que dé mala espina?".

Ante ello, el cantante señala que no puede contradecir las sensaciones que expresan las panelistas mujeres del estudio. Sin embargo, Julio César refuta indicando que no se trata de contradecirlas, sino de cuestionar su argumento: "Está bien que alguien te cause mala espina, pero no una guagüita que lleva un minuto de nacida".

Secuencia 7 [22:49 - 22:49].

Juan David Rodríguez: "Es eso. Vi una guagüita nacer, igual que dos guagüitas antes y sentí que no... chuta... sentí nostalgia, sentí angustia..."; Cecilia Gutiérrez interrumpe señalando: "Juan David, hay Ley de protección al menor así es que es ideal que no lo nombres con nombre y apellido porque hay Ley de protección al menor, sí"; y Juan David prosigue señalando que sintió angustia.

Secuencia 8 [22:53 - 22:56].

Luego, el panel cuestiona que Juan David Rodríguez le haya pedido a la madre del niño un examen de ADN mientras ella aún estaba embarazada, señalando que ello implicaba una falta de cuidado y consideración, además de evidenciar incongruencias en su relato. Como forma de responder, Juan David plantea que existirían dos versiones: la suya y la de su expareja. Afirma que esta situación ha afectado a muchas personas, especialmente a su hija, y que su intención siempre fue formar una familia junto a su expareja, el bebé y su hija. Sin embargo, responsabiliza a la madre de no haberlo permitido, argumentando que ella insistía en que no volverían a estar juntos hasta obtener los resultados del examen de ADN, el cual

—según él— nunca solicitó. Refiere: “Hasta que llegue el ADN, hasta que llegue el ADN yo no vuelvo a la casa”. Agrega que fue ella quien lo contactó para avisarle que había llegado el resultado, ya que manejaba las claves de su correo personal.

Posteriormente, Cecilia Gutiérrez le cuestiona la falta de confianza en el resultado del examen de ADN, considerando que él mismo habría escogido la clínica donde se realizó, pagó el procedimiento y, aun así, puso en duda su validez, insinuando una posible intervención de su expareja. Rodríguez insiste en que su intención siempre fue construir un proyecto familiar. Ante esto, el panel le consulta cuáles fueron las razones que lo llevaron a solicitar el examen, dado que tal decisión puede quebrar la confianza en una relación de pareja. Frente a los cuestionamientos, Juan David sostiene que el examen de ASN debiera ser considerado un derecho. Julio César Rodríguez lo llama a reflexionar con madurez, señalando que “nadie va a estar grato con alguien que le pide el ADN por desconfianza (...) dejando entrever que ella fue infiel. A pesar de eso, no puedes pedírselo tú a ella...”. Finalmente, Cecilia Gutiérrez interviene diciendo: “Yo me separo altiro”.

Secuencia 9 [23:01 - 23:03].

El conductor pide a Juan David Rodríguez que mantenga coherencia en su relato y que no se victimice, apelando a su responsabilidad de ejercer su derecho y deber como padre. Ante ello, Rodríguez responde “Pero siento que no es mi hijo. Tiene mi nombre y mi apellido, pero no es mi sangre, no es mi sangre, pos Julio”. Pablo Candia cuestiona los dichos del cantante, apelando a la responsabilidad que debe asumir frente a los resultados del examen de ADN. Comenta que él vivió una situación similar y que, pese a sus dudas iniciales, resultó ser él, el más parecido a su padre de los tres hijos que tuvo. Por lo mismo, considera absurdo afirmar que el menor no pertenece a su linaje.

Rodríguez se defiende señalando que el documento del examen de ADN “no es fidedigno”, argumentando que incluso en el propio certificado se indica que no puede ser presentado con fines judiciales. Ante esto, Pablo Candia le responde que el examen realizado mediante muestra de saliva (cotonito) está validado por la ciencia y la medicina, por lo que los resultados confirman que el hijo sí es suyo.

Secuencia 10 [23:04 - 23:06].

Juan David Rodríguez alude a que el término de su relación con Yamila Rosales se debió a supuestas infidelidades por parte de ella, motivo por el cual —según afirma— nunca tuvo la posibilidad de “entablar vínculos con él”. Pablo Candia le señala que el fin de una relación de pareja no lo exime de sus responsabilidades como padre y que, por el contrario, es su deber buscar la forma de ejercer su rol. El resto del panel adhiere a sus palabras. Rodríguez apela a la empatía de los panelistas, argumentando que no buscó al niño porque no lo siente como su hijo. El panel coincide en que ese es precisamente el núcleo del conflicto. Intentan dar coherencia a sus declaraciones, pero sin éxito, ya que el cantante sostiene, por un lado, que su intención inicial era criar al niño, aunque no fuera suyo biológicamente, y por otro, que no pudo hacerlo debido al quiebre de la relación con la madre. Julio César Rodríguez le pregunta directamente por qué afirma que no siente que el niño sea su hijo, señalando que nunca había escuchado a alguien expresarse así respecto de un hijo, y que aquello podría deberse a un prejuicio hacia su expareja;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>52</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

---

<sup>52</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

*fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>53</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”;*

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto a los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

A su turno, el inciso 5º del referido precepto legal, dispone que, de igual modo, es parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión la especial protección contra la divulgación de imágenes y situaciones que presenten a mujeres, niñas o grupos de mujeres o niñas de forma estereotipada o que, de cualquier manera, normalice situaciones de violencia de género;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”;*

**SÉPTIMO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>54</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional<sup>55</sup> como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las

<sup>53</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>54</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>55</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como derechos humanos<sup>56</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona y su familia. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>57</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>58</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

Por su parte, el artículo 8°, del mismo texto reglamentario, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como por nuestra legislación nacional, dispone: “Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia<sup>59</sup> garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*”, y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones*”; prohibiendo “... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales”, disponiendo además que “*Los intervenientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte*

<sup>56</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

<sup>57</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

<sup>58</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28.

<sup>59</sup> Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

*indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en el presente caso, el entrevistado cuestiona la paternidad de su hijo menor de edad -pese a que lo reconoció legalmente según indica- utilizando expresiones peyorativas como “*no tiene mi linaje*”, “*tengo la sensación de que no es mi hijo*”, así como la idea de que la madre del niño le fue infiel en múltiples oportunidades. De esta manera, es posible apreciar una exposición de la vida privada y familiar del menor de edad y de su madre. A mayor abundamiento, en más de una oportunidad el entrevistado menciona el nombre completo de menor de edad, permitiendo claramente su identificación.

En efecto, la vida familiar del niño, y específicamente la discusión y cuestionamiento de su filiación<sup>60</sup> respecto de su padre es un asunto que pertenece a la esfera íntima de lo que constituye su vida privada, lo que, además, es un espacio primordial en la formación, que, al ser quebrantada, pone en riesgo la individualidad e identidad del menor de edad, así como su integridad síquica;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la conducta de la concesionaria podría constituir una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto se dan a conocer antecedentes sobre la vida privada de un menor de edad, y especialmente su nombre completo, como el de su madre, que permitirían identificar a un menor en un estado de vulnerabilidad, conculcando con ello sus derechos fundamentales a la vida privada e intimidad;

**VIGÉSIMO:** Que, en conclusión, la entrevista dada por el cantante Juan David Rodríguez, en la cual cuestiona y pone en duda su paternidad respecto de un hijo reconocido legalmente por éste, haciendo mención expresa al nombre del niño y de su madre, permitirían su identificación por parte de terceros, lo que podría constituir una vulneración del artículo 1° de la Ley N° 18.838, al desconocer los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al desconocer la dignidad del menor de edad y sus derechos fundamentales a la vida privada e intimidad contenidos en el artículo 19 N° 1 y N°**

---

<sup>60</sup> Al respecto el artículo 33 del Código Civil dispone: Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código. La ley considera iguales a todos los hijos.

**4 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., una entrevista en el programa “Primer Plano” el día 31 de agosto de 2025.**

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.**

**17. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 13 al 19 de noviembre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

**18. SITUACIÓN DEL PROYECTO “MI NUEVO ESTILO DE BAILE”, FONDO CNTV 2022.**

Las directoras de los departamentos Jurídico y de Fomento, Carolina Sáez y Magdalena Tocornal, respectivamente, informan al Consejo sobre la situación del proyecto “Mi nuevo estilo de baile”, respecto del cual la productora Carnada Films SpA presentó un reclamo relativo a los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo, y cuyo adjudicatario, en virtud del Concurso del Fondo CNTV 2022, es la productora Eduardo Villalobos Pino Producción, Realización, Post Producción, Distribución, Comunicaciones, Asesorías Cinematográficas y Servicios Audiovisuales MolotovCine EIRL, en adelante también “MolotovCine EIRL”.

En efecto, se señala que con fecha 20 de octubre de 2025, el señor Javier Sabido, abogado, en representación de Carnada Films SpA y de su socio Benjamín Berger Olivares, dirige una carta al Presidente del Consejo Nacional de Televisión, cuyo objeto es solicitar formal e ineludiblemente la no autorización de la proyección o difusión televisiva de la obra audiovisual titulada “Mi nuevo estilo de baile”, programada para ser emitida por el canal BioBio TV en los próximos días, e informa sobre la ocurrencia de infracción de derechos de propiedad intelectual y los incumplimientos contractuales de la coproductora MolotovCine EIRL, que se sintetizan en los siguientes párrafos.

Primero, indica que existe una titularidad compartida sobre la obra audiovisual: Carnada Films SpA (55%) y MolotovCine EIRL (45%) son copropietarias de la obra audiovisual “Mi nuevo estilo de baile” según un Contrato de Coproducción de fecha 20 de octubre de 2023, por el cual, la primera detenta la posición mayoritaria y que no consta autorización escrita de su parte para la emisión de la obra por BioBio TV, lo que constituye una infracción a sus derechos patrimoniales. Agrega que dicho acuerdo de coproducción establece que ambas productoras deben aparecer como coproductoras ante cualquier instancia, y que ningún acto de emisión o comercialización puede ser autorizado por una sola parte sin el consentimiento expreso y escrito de la otra.

En segundo lugar, indica que la cesión de derechos en donde Pablo Berthelon Aldunate y Benjamín Berger Olivares, como titulares del guion televisivo del proyecto “Mi nuevo estilo de baile”, ceden los derechos de la obra a la productora MolotovCine EIRL, y que se presentó ante el CNTV como requisito para la suscripción del convenio de ejecución, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 20 de la Ley N° 17.336 de propiedad intelectual, afirmando que esta omisión de cláusulas como el plazo, la remuneración y el territorio invalida la cesión como título habilitante para la explotación de la obra, por lo que carece de validez.

Sostiene que MolotovCine EIRL obtuvo un certificado de inscripción (N° 2025-A-8886, de 04 de septiembre de 2025) a su nombre, el cual Carnada Films SpA considera que fue usado para simular el cumplimiento de la cláusula contractual del CNTV y falsear la titularidad real de los derechos del guion, vulnerando a los autores legítimos, Berger y Berthelon, quienes figuran como titulares en el certificado N° 289.155. del DDI. Que, dado lo anterior, MolotovCine EIRL no cuenta con cesión válida ni autorización para inscribir ni explotar comercialmente la obra.

Asimismo, agrega que el Contrato de Emisión establece en su cláusula quinta que la obra se emitirá sólo cuando su producción esté totalmente concluida y haya sido aprobada técnicamente por el CNTV. Sin embargo, Carnada Films SpA no ha autorizado la versión final que se pretende emitir, por lo que

el CNTV habría incumplido su propia estipulación contractual al permitir la emisión de una obra sin la aprobación de uno de los coproductores y sin la validación técnica conjunta.

Que, respecto al material audiovisual, se señala que MolotovCine EIRL ha incorporado material adicional (aproximadamente una hora extra de imágenes y música incidental) a los capítulos, sin conocimiento, autorización ni aprobación de Carnada Films SpA, además de no contar con las licencias relativas a las obras musicales, las que tampoco cumplirían con los requisitos legales (precisión de obras, delimitación de territorio y plazo), lo que podría configurar una infracción adicional.

Por todo lo anteriormente expuesto, Carnada Films SpA solicita al CNTV:

- a) No autorizar la emisión de la serie en BioBio TV ni en ninguna otra señal hasta que se regularice la situación;
- b) Revisar la validez de la inscripción (N° 2025-A-8886) aprobada, considerando su posible anulación administrativa;
- c) Instruya a MolotovCine EIRL a regularizar la situación de derechos de autor, incluyendo la cesión formal y el pago a los autores legítimos;
- d) Asuma su responsabilidad institucional por las omisiones en la fiscalización de la documentación y la cadena de titularidad de derechos;
- e) Confirme por escrito la recepción del requerimiento y las medidas adoptadas dentro del plazo de 48 horas.

Finaliza su misiva advirtiendo que, de persistir la situación, se reservan el ejercicio de todas las acciones legales pertinentes ante los tribunales competentes para proteger sus derechos.

Adicionalmente, ambas directoras informan al Consejo que el estado de ejecución del proyecto es de un 100%, y su rendición se encuentra totalmente aprobada. Por lo tanto, el Departamento de Fomento ha emitido el certificado de master que habilita su emisión con Canal 9 Concepción (RDT S.A.). Adicionalmente, se informa que se ha verificado el cumplimiento de las bases de concurso y contrato de ejecución, toda vez que se ha tenido conocimiento tanto del registro de la marca comercial como del certificado de inscripción en el Departamento de Derechos Intelectuales N° 2025-A-886, de fecha 05 de septiembre de 2025, por el cual se registran los guiones de televisión “Serie de Televisión Mi Nuevo Estilo de Baile” a nombre de MolotovCine EIRL, junto a la declaración jurada de persona jurídica que reconoce autoría de Berger, Berthelon y Villalobos.

A la luz de lo informado, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar un plazo de cinco días hábiles desde que se le notifique este acuerdo a Eduardo Villalobos Pino Producción, Realización, Post Producción, Distribución, Comunicaciones, Asesorías Cinematográficas y Servicios Audiovisuales MolotovCine EIRL, para que informe sobre lo que reclama la productora Carnada Films SpA en su carta de fecha 20 de octubre de 2025.

Asimismo, el Consejo acuerda continuar con el normal progreso del proyecto para su emisión.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

**Se levantó la sesión a las 14:50 horas.**